BOLETIN  OFICIA[L]

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 14 DE DICIEMBRE DE 1990 — AÑO XCVIII — 000

Nº 27.032

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en ... AL DE LA REPUBLICA ARGENTI... or auténticos y obligatorios por el efect... ón y por comunicados y suficientemen... ro de todo el territorio nacional (D... 7)

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322-3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 13 a 16 hs.-

DELEGACION TRIBUNALES

Recepción de edictos judiciales
y
Venta de Ejemplares

DOMICILIO: Diagonal Norte 1172
1035 - Capital Federal

HORARIO: 8 a 12 hs.

DECRETOS

COMANDO ELECTORAL

Decreto 2587/90

Constitúyese, el citado Comando, a los fines de los comicios que se realizarán en el ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 7/12/90

VISTO que el día 9 de diciembre de 1990 se realizarán elecciones de Convencionales Constituyentes en el ex-Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que las FUERZAS ARMADAS preserven y aseguren el orden durante la realización del acto electoral.

Que la custodia de los comicios en elecciones anteriores se realizó de manera similar, con resultados plenamente satisfactorios.

Que es preciso disponer la asignación de los fondos correspondientes.

Que el presente acto se dicta de acuerdo con las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1º, 15 y 17 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Constitúyese, a los fines de los comicios que se realizarán en el ex-Territorio Nacional de la TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA e ISLAS del ATLANTICO SUR el 9 de diciembre de 1990, el COMANDO ELECTORAL, que dependerá directamente del Poder Ejecutivo Nacional, quedando facultado el señor Ministro de Defensa para designar su Comandante y determinar su integración.

Art. 2º — El COMANDO ELECTORAL tendrá a su cargo las funciones de coordinación y ejecución referentes a las medidas de seguridad que establece la Ley 19.945 (Código Electoral Nacional), como así también las destinadas a facilitar la observancia de las demás disposiciones legales vinculadas con el acto comicial, y en particular la vigilancia de los locales donde funcionan las mesas receptoras de votos, de la sede de la Junta Electoral Nacional y la custodia de las urnas y la documentación durante su transporte y hasta la finalización del escrutinio definitivo.

Art. 3º — El COMANDO ELECTORAL, con los efectivos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad que le subordine el MINISTERIO DE DEFENSA, asegurará la normalidad del acto, de acuerdo con las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Art. 4º — Autorízase al COMANDO ELECTORAL, al solo efecto del presente decreto, a impartir órdenes, adoptar medidas para asegurar el mejor cumplimiento de su cometido y a mantener relación directa con el gobierno local y organismos nacionales, los que le prestarán colaboración en el máximo grado de sus posibilidades.

Art. 5º — Considéranse como acto del servicio las distintas misiones que, en cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto, sean encomendadas a las fuerzas subordinadas al COMANDO ELECTORAL.

Art. 6º — El personal subordinado al COMANDO ELECTORAL y en aptitud de emitir el sufragio, cuando en razón de las misiones asignadas y por causas debidamente fundadas no pueda votar en la mesa que le corresponda, podrá hacerlo en aquella donde actúe o en la más próxima al lugar en que desempeñe sus funciones, aunque no figure en ellas.

Este procedimiento será aplicable a todo el personal que se encuentre prestando servicios dentro o fuera de la jurisdicción municipal a la que pertenezca. A tal efecto el presidente de la mesa agregará el nombre del votante en el padrón, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en la que estaba inscripto.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se atenderá con los créditos especialmente previstos en el Presupuesto General de la Administración Nacional, Jurisdicción 30-MINISTERIO DEL INTERIOR, debiendo el COMANDO ELECTORAL recabar ante ese Ministerio lo atinente a la obtención y aplicación de los fondos. El MINISTERIO DE DEFENSA ejercerá el control respectivo.

Asimismo, el MINISTERIO DEL INTERIOR comunicará al ESTADO MAYOR GENERAL de la Fuerza a la que pertenezca el Comandante Electoral el monto y la oportunidad de cada entrega de fondos, y el COMANDO ELECTORAL efectuará ante el citado Estado Mayor la rendición de cuentas pertinentes dentro de los NOVENTA (90) días de realizado el comicio.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa — Humberto Romero.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2589/90

Adscríbese a un funcionario a la Secretaría Legal y Técnica e inclúyese al mismo dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 10/12/90

VISTO la necesidad de contar con los servicios de asesoramiento para la organización y puesta en funcionamiento del Sistema Federal de Televisión y,

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION requiere para satisfacer tales necesidades de asesoramiento, la incorporación en calidad de

SUMARIO

adscripto del señor Antonio Eduardo LOPEZ YAPUR, quien presta servicios en RADIO Y TELEVISION RIOJANA SOCIEDAD DEL ESTADO-LV91 TV CANAL 9 DE LA RIOJA.

Que el pedido de adscripción se funda en la importante colaboración que prestará el causante, dada su amplia experiencia y conocimientos en la materia, obtenidos a través de una prolongada trayectoria como funcionario y directivo de entidades intermedias en el área de medios de comunicación contándose, además, con la conformidad del PODER EJECUTIVO de la PROVINCIA DE LA RIOJA.

Que el presente caso se encuadra en los puntos 2.3 y 3.2 de las "Normas para el trámite de adscripciones del personal" aprobadas por Decreto Nº 2058/85, dictadas en cumplimiento del artículo 2º de la Ley Nº 22.251.

Que, por otra parte, si bien la situación de revista del causante no es de las previstas en las normas aprobadas por Decreto Nº 1840/86, es notorio que sus servicios son requeridos por razones de índole política, atenta la naturaleza de las funciones a prestar, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu de ese régimen.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades acordadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Adscríbese, a partir del 05 de noviembre de 1990 a la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, para prestar servicios de asesoramiento en esa Secretaría y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, al señor Antonio Eduardo LOPEZ YAPUR (LE: 8.390.557) de RADIO Y TELEVISION RIOJANA SOCIEDAD DEL ESTADO-LV 91 TV CANAL 9 DE LA RIOJA.

Art. 2º — Inclúyese al señor Antonio Eduardo LOPEZ YAPUR, dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, mientras dure su desempeño en las funciones consignadas en el artículo anterior y su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a CIEN (100) kilómetros de la Capital Federal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Julio I. Mera Figueroa.

ANEXO I

CLASIFICACION	TIPO I	TIPO II	TIPO III
	COEF. HABER DEL GRADO	COEF. HABER DEL GRADO	COEF. HABER DEL GRADO
Teniente Coronel	0,100	0,166	0,234
Mayor	0,119	0,200	0,281
Capitán	0,169	0,290	0,412
Teniente 1º	0,207	0,357	0,506
Teniente	0,255	0,439	0,622
Subteniente	0,316	0,544	0,771
Suboficial Mayor	0,164	0,290	0,410
Suboficial Principal	0,199	0,351	0,490
Sargento Ayudante	0,235	0,415	0,586
Sargento 1º	0,275	0,485	0,686
Sargento	0,344	0,618	0,841
Cabo 1º	0,404	0,726	0,989
Cabo - Gendarme y Marinero	0,494	0,889	1,209

NOTA:

TIPO I: Casado sin hijos o soltero con familiar a cargo.

TIPO II: Familia tipo (Esposa y hasta 2 hijos o familiar legalmente a cargo).

TIPO III: Familia numerosa (Esposa y 3 hijos o más hijos o familiar legalmente a cargo).

PERSONAL MILITAR

Decreto 2590/90

Dispónese la compensación por gastos de alquiler erogados por Personal Militar de la Armada y Fuerza Aérea, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina.

Bs. As., 10/12/90

VISTO lo informado por los señores Jefes de Estado Mayor General de la Armada y de la Fuerza Aérea, el Director Nacional de Gendarmería y el Prefecto Nacional Naval, lo propuesto por el Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario contemplar la particular situación del Personal Militar de la Armada Argentina y la Fuerza Aérea, de las Fuerza de Seguridad; Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, que por razones de servicio, debe efectuar periódicos y sistemáticos cambios de destino que le impiden gozar de los beneficios que significa la estabilidad de residencia.

Que las instituciones antes mencionadas disponen en sus distintas Guarniciones de una limitada cantidad de viviendas de Servicio, que no les permiten solucionar todos los problemas que se le presenta a su personal.

Que por Decreto Nº 1483 de fecha 14 de diciembre de 1989 se contempló idéntica situación para el Ejército Argentino, disponiendo una compensación para paliar las erogaciones que por alquiler debe abonar el personal militar.

Que la Presidencia del Senado de la Nación por nota PE - 417/89 de fecha 21 de diciembre de 1989 sugiere se instrumente similar tratamiento que el establecido para el Ejército Argentino al personal de las Instituciones en cuestión.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 86 inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Compensar los gastos de alquiler erogados por el Personal Militar de la Armada y Fuerza Aérea, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, a partir de la fecha del presente decreto a quienes dichas Fuerzas no puedan asignarles viviendas en las guarniciones respectivas, careciendo además el causante o alguno de sus familiares legalmente a cargo de viviendas propias en dichas guarniciones.

Art. 2º — La liquidación de esa compensación se ajustará a los coeficientes definidos para cada grado, aplicados al Haber Mensual de las jerarquías que comprende el presente Decreto (Anexo I) y según la constitución del núcleo familiar legalmente a cargo, reconociéndose a tales efectos la siguiente clasificación.

TIPO I: Casado sin hijos o soltero con familia a cargo.

TIPO II: Familia tipo (esposa y hasta 2 hijos o familiar legalmente a cargo).

TIPO III: Familia numerosa (esposa y 3 o más hijos o familiar legalmente a cargo).

Art. 3º — La presente compensación no sufrirá descuentos por aportes personales ni generará aportes patronales, manteniendo un carácter transitorio por el lapso de UN (1) año de duración.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto será atendido con los créditos correspondientes a las jurisdicciones 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, 47 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y 48 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA del Presupuesto General para la Administración Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2591/90

Desígnanse Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Bs. As., 10/12/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario cubrir cargos de Oficiales Superiores en la Fuerza Ejército.

Que corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL, el dictado de la medida de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 86, incisos 1º y 15º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse:

EN LA INSPECCION GENERAL DEL EJERCITO

Subinspector a cargo de la IGE: General de Brigada D. Jorge HALPERIN (MI 4.261.347), del Cdo. Cpo. Ej. V

EN EL INSTITUTO DE ENSEÑANZA SUPERIOR DEL EJERCITO

Director: General de Brigada D. Carlos Alberto QUEVEDO (MI 4.846.168), del IPE

EN LA DIRECCION GENERAL DE FINANZAS

Director General: General de Brigada D. José Luis Cayetano TORRES (MI 4.851.046), de la Dir. Grl. Log. y Fin.

EN LA DIRECCION GENERAL DE LOGISTICA

Director General: General de Brigada D. Hugo Sabino FERNANDEZ (MI 4.137.347), del Cdo. Cpo. Ej. II

EN EL COMANDO DEL IIdo. CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JUAN CARLOS SANCHEZ"

Comandante: General de Brigada D. Diego Alejandro SORIA (MI 4.859.996), del mencionado Comando de Cuerpo

EN EL COMANDO DEL Vto. CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA"

2do Comandante: General de Brigada D. Máximo Rosendo GROBA (MI) 4.860.368), del Cdo. Cpo. Ej. III

EN EL COMANDO DE LA VIIIva. BRIGADA DE INFANTERIA DE MONTAÑA

Comandante: General de Brigada D. Carlos Alberto SETTEL (MI 5.370.368), de la DAI

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Humberto Romero.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 2592/90

Delégase en la citada Dirección Nacional la facultad de determinar el valor de la remuneración por hora que se liquida al personal afectado al Servicio de Seguridad Adicional.

Bs. As., 10/12/90

VISTO el expediente nº 75.757/90 del registro de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA DE LA NACION, mediante el cual la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL solicita la fijación de la remuneración por hora del SERVICIO DE SEGURIDAD ADICIONAL, previsto en el Decreto nº 221 de fecha 19 de febrero de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado texto legal en su artículo 1º se autorizó al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL a organizar el "Servicio de Seguridad Adicional".

Que asimismo el artículo 3º de dicha normativa, establece que el personal afectado percibirá una retribución perfectamente diferenciada de la que perciba en actividad.

Que no obstante ello, el Decreto nº 221 de fecha 19 de febrero de 1987, no estableció el valor horario de la retribución.

Que dicho valor fue convenido por la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL con los organismos beneficiarios del Servicio de Seguridad y en función del lugar de prestación, riesgo que el mismo implica, modalidades funcionales y duración de las jornadas de labor.

Que resulta necesario, por lo tanto, delegar en la citada Dirección Nacional la facultad de determinar el valor de la remuneración por hora atendiendo a las pautas antes citadas y otras características que dimencionan especialmente la prestación del servicio.

Que la Ley nº 16.065, dispuso que serán computados a los efectos jubilatorios los suplementos del sueldo que abone el Esta-

do al personal en actividad de las Fuerzas de Seguridad, y se harán por ellos los aportes y contribuciones pertinentes.

Que se ha dado intervención a la Dirección de Auditoría General de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, la cual no tiene objeciones que formular, así como también al servicio permanente de asesoramiento jurídico de la SECRETARIA DE JUSTICIA dependiente del MISNTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA.

Que ha tomado intervención la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO.

Que la presente medida encuadra dentro de las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el inciso 1º del artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Delégase en la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL la facultad de determinar el valor de la remuneración por hora que se liquida al personal afectado al Servicio de Seguridad Adicional, establecido por el Decreto nº 221 de fecha 19 de febrero de 1987, de conformidad con las modalidades funcionales, duración de las jornadas de labor, ámbito donde se presta y riesgo que el mismo implica, u otras características que surjan de los convenios respectivos.

Art. 2º — Los gastos emergentes de la aplicación del presente Decreto serán imputados a los créditos asignados a la partida específica de la Cuenta Especial nº 349 — "DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL — PRODUCIDOS VARIOS".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

JUSTICIA

Decreto 2593/90

Acéptase la renuncia de un Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Bs. As., 10/12/90

VISTO el expediente nº 77.816/90 del registro de la SUBSECRETARIA DE JUSTICIA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA:

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acépatase, a partir del 1º de enero de 1991, la renuncia presentada por el señor doctor Jorge Arturo ALMEIDA HANSEN (Mat. nº 4.042.159) al cargo de JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL FEDERAL (ex-JUEZ DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia.

HIDROCARBUROS

Decreto 2595/90

Apruébase un contrato a ser suscripto entre Y.P.F. y un consorcio integrado por las firmas Argentina Hunt Oil Company y Perfiltra Sociedad Anónima, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGL-1 "General Levalle", Cuenca General Levalle, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 10/12/90

VISTO el Expediente Nº 209.010/90, del Registro de la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, por el cual YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO solicita la aprobación del contrato que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas ARGENTINA HUNT OIL COMPANY y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGL-1 "GENERAL LEVALLE", Cuenca General Levalle, Provincia de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo cuya aprobación se solicita, es consecuencia de la política implementada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL mediante el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por el Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, que tiende a promover la exploración de las vastas cuencas sedimentarias del Territorio Nacional, con el objeto de incorporar nuevas reservas de hidrocarburos comercialmente explotables.

Que en su oportunidad y mediante los decretos referidos se fijó el andamiaje técnico, económico y jurídico, al que se ajustarían los contratos que fueren su consecuencia, a la vez que se aprobaron las bases del "Pliego de Condiciones para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en diversas áreas de la República Argentina".

Que el contrato suscripto se compadece con el marco establecido en el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, ya que en el mismo se contemplan acabadamente los lineamientos, la estructura y el sistema definido en dicha norma legal, teniendo en cuenta asimismo que las adecuaciones particulares introducidas en el texto contractual, emergentes de las negociaciones entabladas con el consorcio oferente, se encuentran debidamente fundamentadas.

Que a raíz del diferente tratamiento que impondrían, en lo que atañe al acceso a la libre disponibilidad de hidrocarburos, los Decretos Nros 1055 y 1589/89 a los contratos emergentes del Plan Houston, según correspondieran al Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 o a los cuatro (4) concursos anteriores, se considera oportuno adoptar también para los nombrados en primer término, el régimen establecido por el Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989 con prescindencia de lo dispuesto por el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g), de la Ley Nº 17.319 y en el Artículo 11 del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987, le corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado del presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el contrato emergente del Concurso Público Internacional Nº 14-276/89 (III), Cuenca General Levalle, suscripto entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO por una parte y el consorcio integrado por las firmas ARGENTINA HUNT OIL COMPANY y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA por la otra parte, para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGL-1, "GENERAL LEVALLE", Cuenca General Levalle, Provincia de Córdoba, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase el procedimiento utilizado por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES SOCIEDAD DEL ESTADO, al amparar el contrato que se aprueba por el Artículo 1º en lo establecido en el Artículo 6º del Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985, modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Art. 3º — Déjase sin efecto lo dispuesto en el Artículo 16 del Decreto Nº 1055 del 10 de octubre de 1989, en lo que atañe a la forma de acceder a la libre disponibilidad de hidrocarburos producidos bajo este contrato, siendo de estricta aplicación el régimen del Decreto Nº 1589 del 27 de diciembre de 1989.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José R. Dromi. — Antonio E. González.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

IMPUESTOS

Decreto 2596/90

Suspéndese la entrada en vigencia de obligaciones emergentes de hechos imponibles establecidos en el artículo 3º, inciso e) punto 20 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Bs. As., 10/12/90

VISTO las disposiciones de la Ley Nº 23.871, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la referida ley, en su punto 5 sustituye el artículo 6º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que en su inciso j) punto 17, exime del tributo a las colocaciones y prestaciones financieras relativas al ámbito jurídico de los sujetos comprendidos en la Ley de Entidades Financieras.

Que entre las mencionadas colocaciones y prestaciones financieras se encuentran incluidas las operaciones de los bancos con relación a la comercialización de sistemas de tarjeta de crédito y emisión de tarjetas de crédito.

Que existen sistemas de tarjetas de compra que no son emitidas ni comercializadas por bancos, ni por otra clase de entidad financiera, sino que lo son por entidades comerciales no bancarias.

Que la norma citada introduce una desigualdad en la comercialización de tarjetas de crédito y tarjetas de compra.

Que a fin de evitar tratamientos diferenciales el PODER EJECUTIVO NACIONAL incluirá la cuestión en el temario de las Sesiones extraordinarias del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que en tal situación es razonable considerar el período de tiempo que habrá de transcurrir entre el día en que comenzarán a regir las disposiciones de la Ley Nº 23.871 y la fecha en que se produzca la sanción legislativa.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL además de las facultades que le confiere el Artículo 86 de la Constitución Nacional, puede ejercer atribuciones legislativas cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, contando para ello con el respaldo de la mejor doctrina constitucional y de la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndese por CIENTO VEINTE (120) días, a partir del 1º de diciembre de 1990, inclusive, la entrada en vigencia de las obligaciones emergentes de los hechos imponibles establecidos en el artículo 3º, inciso e) punto 20 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones, en tanto se refieran a las prestaciones de servicios relativas a la actividad de administración y emisión de tarjetas de crédito y de compra.

Art. 2º — Dése al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos

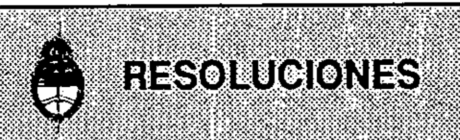
SEPARATA Nº 237

Decreto Nº 333/85

Precio: A 26.200,-



SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL



RESOLUCIONES

Subsecretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Res. 28/90

Aclárase los alcances de los artículos 3º del Decreto Nº 1866/90 y de la Resolución SSE Nº 161/90.

Bs. As., 23/11/90

VISTO los Decretos Nº 1865 y Nº 1866 del 17 de setiembre de 1990, y Resolución S.S.E. Nº 161 del 9 de octubre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por consultas efectuadas a la SUBSECRETARIA DE ENERGIA, en su carácter de Autoridad de Aplicación del Decreto Nº 1866/90 surge la conveniencia de aclarar los alcances de su Artículo 3º, así como del Artículo 3º de la Resolución S.S.E. Nº 161/90 en cuanto consideran consolidadas, a los efectos de su aplicación, los créditos y deudas comprendidos en el sistema emergente del Decreto Nº 404/90 cualquiera haya sido el resultado de la aplicación de este último.

Que atendiendo a la fecha de la Resolución Nº 161 reglamentaria del Decreto Nº 1866/90 se considera conveniente, a los fines de evitar cumplimientos fuera de término, prorrogar por única vez el plazo para remisión de las Declaraciones Juradas de los acreedores a que alude el Artículo 8º del citado Decreto Nº 1866/90.

Que la SUBSECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 1865/90 y Nº 1866/90.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE EMPRESAS PUBLICAS E INTERINAMENTE A CARGO DE LA SUBSECRETARIA DE ENERGIA RESUELVE

Artículo 1º — Aclárase, que según lo dispuesto por el Artículo 3º del Decreto Nº 1866/90 y por el Artículo 3º de la Resolución S.S.E. Nº 161/90, los pagos efectuados con posterioridad al 1º de julio de 1989, no podrán ser imputados por los acreedores al pago de deudas líquidas y exigibles cuyo vencimiento operara con anterioridad a esa fecha. Los entes que así lo hubieran hecho, deberán reimputar tales pagos como correspondientes a las obligaciones líquidas y exigibles vencidas entre el 1º de julio de 1989 y el 25 de setiembre de 1990, quedando comprendidas en el ámbito de aplicación del citado Decreto 1866/90.

Art. 2º — Prorrógase hasta el día 5 de diciembre de 1990 el plazo para remisión de las Declaraciones Juradas a que alude el Artículo 8º del Decreto Nº 1866/90, sin que ello implique modificación de ninguna otra fecha de vencimiento resultante de la aplicación de los términos del citado Decreto o su reglamentación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.— Luis A. Prol.

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 683/90

Incorpórase a Zona Indemne en la Provincia de Santa Fe un sector de la Zona de Lucha Activa que es parte del Departamento Vera.

Bs. As., 23/11/90

VISTO el expediente Nº 61.497/89, en que la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS, dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de esta Subsecretaría, gestiona la incorporación a ZONA INDEMNE un sector de la actual ZONA DE LUCHA ACTIVA, que comprende parte de los Departamentos VERA y SAN JAVIER de la PROVINCIA de SANTA FE, como consecuencia de los resultados obtenidos en la campaña de lucha contra la garrapata que desarrolla dicho Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose comprobado el alto grado de limpieza alcanzado en las regiones a incorporar a ZONA INDEMNE, corresponde acceder al deseo de los productores y autoridades que tienen a su cargo la dirección de la lucha contra la garrapata, resolviéndose favorablemente a sus pedidos.

Que los TRES (3) establecimientos del Departamento VERA en los que se comprobó parasitación, con una superficie de CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS HECTAREAS (42.196 Has.), con una población bovina de DOCE MIL SEISCIENTOS (12.600) bovinos; y los SEIS (6) establecimientos del Departamento SAN JAVIER en los que se comprobó parasitación, con una superficie de TRES MIL CUATROCIENTAS SEIS HECTAREAS (3.406 Has.), con una población bovina de MIL OCHOCIENTOS DIEZ (1.810) bovinos, quedando clausurados, no representando peligro para terceros.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia, atento a las facultades conferidas por el artículo 1º de la Ley 12.566 y el artículo 2º del Decreto Nº 418 de fecha 24 de enero de 1967, y la transferencia de facultades acordadas mediante la Resolución Nº 146 de fecha 16 de marzo de 1990, del señor Ministro de Economía.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar a ZONA INDEMNE en la PROVINCIA de SANTA FE, un sector de la ZONA DE LUCHA ACTIVA que es parte del Departamento VERA, con una superficie total de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTAS SESENTA Y SIETE HECTAREAS (137.367 Has.) dentro de los siguientes límites:

Límite SUR: Ruta Provincial Nº 38-S, desde su intersección con la Ruta Nacional Nº 11, TRES KILOMETROS (3 Kms.) al Norte de la Ciudad de CALCHAQUI hasta su intersección con el Arroyo CALCHAQUI (actual límite ZONA INDEMNE).

Límite NORTE: Ruta Provincial Nº 83-S, desde su intersección con la Ruta Nacional Nº 11, hasta la localidad de LA GALLARETA, incluyendo su ejido, continuando por Ruta Provincial Nº 284-S hasta la intersección con el Camino Comunal Nº 1 Distrito LA GALLARETA, hasta su intersección con el Puente sobre el Arroyo GOLONDRINA (Paraje Km., 35), bordeando en su trayectoria los extremos Norte de los Establecimientos "SAN JOSE" de PECON AGROPECUARIA S.A., "SAN JOSE" de Beatriz Vda. de BONGIOVANI y "SAN LUIS" de Héctor PIERSIMONI.

Límite ESTE: Ruta Nacional Nº 11, desde su intersección con Ruta Provincial Nº 83-S, hasta su intersección con Ruta Provincial Nº 38-S.

Límite OESTE: Arroyo CALCHAQUI, desde su intersección con Ruta Provincial Nº 38-S y por su curso en sentido Norte, bordeando el extremo Oeste del Establecimiento "LA ESCONDIDA" de Roberto SIGAUDO y Hnos., hasta llegar a la Laguna "LOS PALMARES", bordeando ésta por su lado Este en dirección Norte hasta el puente sobre el Arroyo GOLONDRINA (Paraje Km. 35).

Art. 2º — Incorporar a ZONA INDEMNE en la PROVINCIA de SANTA FE, un sector de la ZONA DE LUCHA ACTIVA que es parte del Departamento SAN JAVIER, con una superficie total de CIENTO OCHO MIL DOSCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS (108.224 Has.), dentro de los límites:

Límite SUR: Boya Km. 870, altura identificada en la PROVINCIA de CORRIENTES como TRAGADERO de la Laguna BRAVA y por el Río PARANA en sentido Este-Oeste, hasta la confluencia con el Riacho "PAJARO BLANCO" que bordea el extremo Norte de las Islas "CABALLO NORTE" y "EL CENTINELA" ambas fiscales, hasta la confluencia con el Arroyo "EL SAUCE",

por su curso hasta la confluencia con el Rio "SAN JAVIER", por éste en sentido Sur, bordeando los extremos Sur de las Islas "ISLA DEL MEDIO", propiedad de Luis CAÑETE, Isla "EL MANI" propiedad de Alcides LOVATTO, Isla "LA MULA" propiedad de Maria del Carmen LOVATTO de GONZALEZ, Isla "EL DORMILON" propiedad de Quimio LOVATTO, Isla "LA RIVERA" Propiedad de Marcelo MENDOZA y otros (ex Isla "LA BODEGA", de Alcides LOVATTO), hasta el extremo Norte de la Localidad de ALEJANDRA.

Limite NORTE: Ruta Provincial Nº 296-S, desde su intersección con el camino vecinal "EL 96" (Comuna DURAN), hasta su intersección con Ruta Provincial Nº 1 y por ésta en sentido Sur hasta el limite Norte de la Planta Urbana de la Localidad de ROMANG, continuando por el Este con el curso del Rio "SAN JAVIER", bordeando los extremos Norte de las Islas "LA ESPERANZA", propiedad de Pablo KEES, hasta su confluencia con el Riacho "MALABRIGO" que bordea los extremos Norte de las Isla "SIN NOMBRE", propiedad de Rubén ASTIER, "ISLA BRAVA" de Carlos YARIEN, hasta su confluencia con el Rio "PARANA" (Boya Km. 916).

Limite ESTE: Curso del Rio "PARANA" desde su altura Boya Km. 870 hasta la altura Boya Km. 916.

Limite OESTE: Desde la Localidad de ALEJANDRA, en sentido Norte por Ruta Provincial Nº 1, hasta su intersección con Ruta Provincial Nº 287-S y por ésta en sentido Oeste hasta la intersección con el camino vecinal "EL 96" (Comuna DURAN), y por éste en sentido Norte hasta su intersección con la Ruta Provincial 296-S, trayecto que pasa frente a los Establecimientos Ganaderos "SANTA RITA", propiedad de Rito ZORZON, "LOS SAUCES" de Guillermo PINATTI, "EL SOLITARIO" de Ricardo BERLI, "LOS PINARES" de Guillermo BERLI, "EL OMBU" de Alberto SCHAUMBURG, "LA MISERIA" de Sucesión Dante CARENA, "SAN MARCELINO" de Marcelo CIAN, "LOS MOCHOS BAYOS" de Sucesión Atilio VIDOLINI, "SEGUNDA ILUSION" de Raúl AESCHILIMAN, "LAS MERCEDES" de Atilio MATHIEU, "LA PROVIDENCIA" de Abel DEPPELER y "DON PANCHO" de Secundino BRESSAN, los cuales quedan incorporados a la ZONA INDEMNE.

Art. 3º — En la región incorporada a ZONA INDEMNE por la presente Resolución, regirán las Disposiciones del artículo 48 del Decreto Nº 7623 del 11 de mayo de 1954, reglamentario de la Ley Nº 12.566.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá

Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ARANCELES

Res. 693/90

Establécese el arancel por cabeza de animal ovino faenado por los servicios de inspección veterinaria prestado por la Dirección Nacional de Inspección de Productos Animales.

Bs. As., 26/11/90

VISTO las presentaciones efectuadas por distintas entidades vinculadas con la actividad frigorífica del país, con relación a la tasa de faena que se percibe por cabeza de animal ovino, solicitando el cese del incremento automático de la misma y su reducción a proporciones adecuadas al precio del ovino, y

CONSIDERANDO:

Que frente a la crisis que padece el sector y que fuera atendida por el Superior Gobierno mediante la reducción de las retenciones de las carnes ovinas, resulta aconsejable proceder a reajustar los valores actualmente vigentes de los aranceles que perciben los servicios de inspección veterinaria, por cabeza de animal ovino faenado.

Que asimismo, y como medida tendiente a propender a la desaceleración inflacionaria; en el marco de las directivas impartidas por el Poder Ejecutivo Nacional, se impone suspender transitoriamente el procedimiento de actualización automática de los aranceles de que se trata, implementado mediante Resolución nº 197 de fecha 14 de marzo de 1990.

Que en consecuencia procede dictar el acto administrativo pertinente conforme lo establecido en el artículo 1º inciso a) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 y las facultades delegadas en el artículo 1º de las Resolución nº 146 dictada por el Ministro de Economía con fecha 16 de marzo de 1990 y en el artículo 4º del Decreto nº 612 del 2 de abril de 1990.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer, a partir del día siguiente al de la publicación de la presente resolución, en la suma de AUSTRALES TRES MIL TREINTA Y OCHO (A 3.038) el arancel por cabeza de animal ovino faenado por los servicios de inspección veterinaria prestado por la DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES.

Art. 2º — Suspender, hasta nueva resolución, el ajuste automático mensual establecido por Resolución nº 197 del 14 de marzo de 1990 de esta Subsecretaría de AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en lo que respecta a los aranceles a que se hace referencia en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

Ministerio del Interior

ELECCIONES

Res. 1350/90

Dispónese la exhibición, durante el mes de diciembre de 1990, en todos los distritos electorales de un Listado de Verificación de Electores. Excepciones.

Bs. As., 16/11/90

VISTO las elecciones programadas para el año 1991 y la necesidad de otorgar a la ciudadanía una oportunidad adicional para verificar su inclusión en los padrones electorales que serán confeccionados para dicha elección, asegurándoles el ejercicio de sus derechos políticos, y

CONSIDERANDO:

Que la información contenida en los padrones electorales de la totalidad de los distritos se encuentra bajo proceso de actualización permanente por medios informáticos en centros de cómputos oficiales.

Que la programación encarada por este Ministerio asegura la posibilidad de emitir listados generales anticipadamente y la exhibición en aquellos distritos en los que el sistema se encuentre en funcionamiento.

Que es un objetivo permanente la depuración de la información con la que serán confeccionados los padrones electorales a fin de evitar posibles inconvenientes a la ciudadanía.

Que a tal fin se entiende conveniente disponer la exhibición, durante el mes de diciembre de 1990, de un "Listado de Verificación de Electores", fuera de las disposiciones del Código Electoral Nacional, con una actualización practicada como mínimo, al 31 de agosto de 1990, quedando a criterio de cada Juzgado Federal con Competencia Electoral disponer un cierre posterior de acuerdo con sus propias metodologías de trabajo y avance en la actualización de sus registros de electores.

Que resulta de interés incluir en dicho listado a todas aquellas personas que cumplan dieciocho (18) años de edad hasta el 31 de agosto de 1990.

Que la exhibición programada permitirá, con tiempo suficiente, verificar nuevamente el funcionamiento del sistema implementado y proponer alternativas o ajustes que resulten más adecuados para el perfeccionamiento del mismo.

Que las exhibiciones similares realizadas en diciembre de 1986 y junio de 1988 resultaron altamente satisfactorias alcanzándose el objetivo propuesto.

Que en consecuencia deberá establecerse el mecanismo necesario para asegurar el logro de la finalidad enunciada.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la exhibición en todos los distritos electorales del país, durante el mes de diciembre de 1990, de un "Listado de Verificación de Electores" con las novedades producidas, como mínimo, al 31 de agosto de 1990.

Art. 2º — Quedan exceptuados de la exhibición prevista en el artículo 1º los Distritos de Buenos Aires, que ya lo dispusiera con motivo de la consulta a la ciudadanía de la Provincia el pasado 5 de agosto y del ex Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que efectuará los comicios para la elección de Convencionales Constituyentes el próximo mes de diciembre.

Art. 3º — Requiérase, por intermedio de la Subsecretaría de Asuntos Institucionales, la colaboración de la Excma. Cámara Nacional Electoral, con el fin de coadyuvar al mejor éxito de la finalidad propuesta y sométase a su consideración la metodología para que el elector pueda imponer su reclamo.

Art. 4º — Establécese que por la Dirección Nacional Electoral deberán instrumentarse las medidas necesarias para que se emitan hasta diez (10) ejemplares del "Listado de Verificación de Electores" de cada distrito, los que deberán ser entregados a los Juzgados Federales con Competencia Electoral respectivos para su posterior distribución a los lugares habituales de exhibición.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y Archívese. — Julio I. Mera Figueroa.

Junta Nacional de Granos

CEBADA

Res. 35.338/90

Apruébanse las Normas de calidad para la comercialización de cebada cervecera para maltería.

Bs. As., 4/12/90

VISTO las presentaciones realizadas por la Cámara de la Industria Cervecera Argentina y la Asociación de Cooperativas Argentinas, y la importancia que reviste hoy la maltería como destino de la producción de cebada cervecera, y

CONSIDERANDO:

Que las normas vigentes para la comercialización de cebada no incluyen los parámetros necesarios para evaluar la mercadería dirigida a la industria.

Que es conveniente dictar una norma que estandarice los sistema de comercialización de este producto, para dicho destino.

Por ello,

LA JUNTA NACIONAL
DE GRANOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las Normas Anexas como Normas de calidad para la comercialización de cebada cervecera para maltería a partir de la cosecha 1991/92.

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.— Guillermo Moore de la Serna.— Aníbal A. E. Yazbeck Jozami.— Jerónimo J. Carrillo.— Juan R. E. Gear — Patricio Lamarca — Amadeo N. Long.

Normas de calidad para la Comercialización de cebada cervecera

1º — Se entiende por cebada cervecera, a los efectos de la presente reglamentación, a los granos de las variedades de cebada de dos hileras (Hordeum distichum L.).

2º — Base de Comercialización:
La compra-venta de cebada cervecera, estará sujeta a la siguiente base de comercialización:

2.1. Capacidad germinativa: 98 % mínimo.

2.2. Humedad: 12,0 %

3º — Tolerancias de recibo: Las entregas de cebada cervecera quedarán sujetas a las tolerancias de recibo que a continuación se establecen:

3.1. Capacidad germinativa: 95 % mínimo.

3.2. Humedad: 12,5 % máximo.

3.3. Desechos totales: 5,0 % máximo.

3.3.1. Material bajo zaranda de 2,2 mm: 3,0 % máximo.

3.3.2. Granos quebrados, partidos, pelados, materias extrañas y granos dañados: 2,0 % máximo (incluido 0,2 % máximo de carbón, 0,5 % máximo de granos picados y 1,0 % máx. de materias inertes y semillas extrañas).

3.4. Proteínas S.S.S.: 12 % máximo.

3.5. Calibre: sobre zaranda de 2,5 mm. 85 % mínimo.

3.6. Libre de insectos vivos.

La mercadería que exceda las tolerancias indicadas, por cualquier otra causa no especificada en este punto de calidad inferior, será considerada fuera de las tolerancias de recibo debiendo comercializarse según muestra.

4º – Bonificaciones: La comercialización de cebada cervecera quedará sujeta a las siguientes bonificaciones:

4.1. Desechos totales: Para valores inferiores al 5,0 % se bonificará a razón del 1 % por cada porciento o fracción proporcional.

4.2 Humedad: Para valores inferiores al 12,0 % se bonificará a razón de 1,2 % por cada porciento o fracción proporcional.

5º – Rebajas: La comercialización de cebada cervecera quedará sujeta a las siguientes rebajas:

5.1. Capacidad germinativa: Para valores inferiores a 98 % y hasta 95 %, se rebajará a razón de 1 % por cada porciento.

5.2. Desechos totales:

5.2.1. Bajo zaranda de 2,2 mm: Para valores superiores al 3,0 % se rebajará a a razón del 1,0 % por cada porciento o fracción proporcional.

5.2.2. Quebrados, partidos, pelados, materias extrañas y granos dañados: Para valores superiores al 2,0 % se rebajará a razón de 1,0 % por cada porciento o fracción proporcional.

En los casos en que los análisis arrojen valores superiores a los establecidos como máximos para los rubros parciales: picados, materias extrañas y carbón se practicarán rebajas del 1 % por cada porciento o fracción proporcional de excedente, aunque la suma total no supere el 2,0 % establecido como tolerancia.

5.3. Humedad: Para mercadería que exceda el 12,5 % se aplicará una merma, conforme a la fórmula siguiente:

$$\text{Merma (\%)} = \frac{Hi - Hf}{100 - Hf} \times 100$$

Hi = humedad inicial
Hf = humedad final

6º – Definiciones y Especificaciones:

6.1. Calibre: Es el valor expresado en porciento en peso de la muestra, obtenido en las condiciones del ensayo que se indican en el punto 8.1, a través del cual se aprecia el tamaño y la uniformidad de los granos.

6.2. Total de desechos: Es el valor expresado en porciento obtenido en las condiciones del ensayo. Se consideran incluidos en este rubro a los siguientes defectos:

- Semillas extrañas: Es toda semilla no perteneciente a la especie considerada.

- Materias inertes: Son las partículas o restos de origen animal, mineral o vegetal.

- Granos pelados: Son los granos que se presentan total o parcialmente desprovistos de sus envolturas.

- Granos quebrados y/o partidos: Es toda porción de grano de cebada cervecera cualquiera sea su tamaño.

- Granos dañados: Son los que presentan alteraciones manifiestas en sus partes constitutivas, incluyendo los granos brotados, ardidos, roídos por isoca, etc.

- Granos picados: Son aquellos que presentan perforaciones causadas por el ataque de insectos.

- Carbón: Es toda porción de grano, o fracción de espiga, atacada por el hongo Ustilago hordei.

- Todo grano de cebada que haya atravesado la zaranda de 2,2 mm.

6.3. Proteínas: Es el valor de nitrógeno, expresado en porciento al décimo sobre sustancia seca, utilizando como factor N x 6,25; obtenido en las condiciones del ensayo indicadas en el punto 8.3 o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

6.4. Capacidad germinativa: Es el valor que indica la cantidad de semillas viables, obtenido en las condiciones del ensayo indicadas en el punto 8.4 o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

6.5. Humedad: Es el contenido de agua de la muestra, expresado en porciento al décimo sobre sustancia húmeda tal cual.

6.6. Insectos vivos: Se consideran los que atacan a los granos almacenados (gorgojos, carcomas, etc.).

7º – Mecánica operativa para el recibo de la mercadería: Una vez extraída la muestra representativa del lote a entregar, se procederá en forma correlativa a efectuar las siguientes determinaciones.

7.1. Presencia de insectos vivos: Se determinará por simple apreciación visual mediante el uso de una zaranda apropiada para tal fin. La aparición de un insecto vivo o más en la muestra será motivo de rechazo.

7.2. Humedad: Se determinará de acuerdo a los métodos utilizados por la Junta Nacional de Granos o por cualquier otro método que dé resultados equivalentes.

7.3 Calidad: Sin perjuicio del análisis que oportunamente deberá realizarse, se determinará por visteo, a efectos del recibo, los rubros de calidad de apreciación visual, a fin de determinar si la mercadería se encuentra dentro de las tolerancias de recibo.

8º – Mecánica operativa para la determinación de la calidad: Previa homogeneización y división de la muestra lacrada, se la someterá al siguiente procedimiento.

8.1. Calibre: Se determina mediante un equipo que reúna las siguientes características:

Medidas de las zarandas: El equipo se conforma de tres zarandas superpuestas, separadas cada una de 12 a 25 mm. y de una altura total de 8 a 10 cm. Las zarandas son de 43 cm. de largo y 15 cm. de ancho; construidas en latón de un espesor de 1,3 mm. ± 0,1 mm. Los orificios son realizados con una tolerancia de ± 0,03 mm. sobre el ancho; siendo el largo de 25 mm. en la parte superior y 22 mm. en la parte inferior.

El ancho es: zaranda I: 2,8 mm; zaranda II: 2,5 mm y zaranda III: 2,2 mm.

La zaranda I contiene 28 x 13 orificios; la zaranda II 30 x 13 orificios y la zaranda III 32 x 13 orificios. La velocidad del movimiento será de 300 a 320 revoluciones por minuto y su amplitud de oscilación de 18 a 22 mm.

La superficie de las zarandas deben ser perfectamente horizontales en ambas direcciones y el ancho de los orificios debe ser frecuentemente controlado.

Se colocan 100 gr. ± 1 gr. de muestra tal cual, y se zarandean durante 5 minutos.

8.1.1. Los granos retenidos por las 2 primeras zarandas se reúnen y su peso, una vez separados los desechos totales, se expresará en porciento entero. Las determinaciones se realizarán por duplicado y el promedio no deberá diferir en más del 1% de los valores parciales obtenidos.

8.1.2. Del mismo modo, se pesará la fracción no retenida por la zaranda III, en este caso el promedio no deberá diferir en más del 10 % de los valores parciales obtenidos.

8.2 Desechos totales: Las determinaciones se efectuarán separando manualmente dichos defectos, sobre 100 grs. ± 0,1 gr. representativos de la muestra original, realizando la operación por duplicado.

Prácticamente, una vez zarandeada la mercadería para la determinación de calibre, se separarán rubro por rubro los desechos totales, de las fracciones retenidas por las zarandas; y se pesarán antes de efectuar el peso para la determinación de calibre.

La suma de todas estas fracciones más lo no retenido por zaranda de 2,2 mm. dará por resultado el porcentaje de desechos totales.

8.3. Proteína: Se realizará según el Método AACC 46-10 (Kjeldahl).

8.4. Capacidad germinativa: Su determinación se efectuará utilizando el aparato Vitascope o similar, que se basa en la capacidad de tinción de los gérmenes viables.

Modo operatorio:

Reactivo (1):

3-(4-iodophenyl)-2-(4-nitrophenyl)-5-phenyl-2H tetrazolium chloride (C19H13C11N502) (B.D.H. 34039 o MERCK 10140), 0,3 G/100 ml. prepare la solución en agua (sin calentar) en condiciones de poca luz y guardar en botella color caramelo en la oscuridad.

Reactivo (2):

Alternativamente 2, 3, 5 triphenyl-tetrazolium-chloride (B.D.H. 34072 o MERCK 8380), lg/100 ml. prepare la solución con las mismas precauciones que en el caso (1).

Probetas: Bomba filtro u otra fuente de succión de aire. Gran lupa de campo ampliado o alternativamente un Vitascope.

Determinación: Dos lotes de 100 granos cortados longitudinalmente desechar un lote de medios granos.
Llenar dos probetas con 50 medios granos cada una y cubrir con solución Yodo-Nitro-Tetrazolium (1).
Evacuan el aire de la probeta mientras se golpea suavemente.
Readmitir el aire y transcurridos cinco (5) minutos, retirar los medios granos para ser examinados y clasificados bajo aumento.
Cuando no está disponible un Vitascope usar un método alternativo cubrir los medios granos en las probetas con solución de Tri-Fenil Tetrazolium (2) y colocarlos en la oscuridad en un baño de agua a 40 grados centígrados.
Transcurridos 30 minutos volcar el líquido y efectuar la clasificación.

Expresión de Resultados

Método de cálculo: contar los gérmenes coloreados y calcular el valor promedio de los duplicados. Aproximar al entero más cercano y expresar el resultado como:
- Capacidad germinativa (por coloración con Yodo-Nitro-Tetrazolium) expresado como %.
ó
- Capacidad germinativa (por coloración de Tri-Fenil-Tetrazolium) expresado en %.

NOTA: En caso que la coloración sea incompleta, esto posiblemente se deba a temperatura demasiado alta durante la coloración, o a daños de germinación. En este último caso se clasifica a los granos como "dañados". Sin embargo cuando el daño se extiende a más de la mitad del germen se lo debe clasificar como "muertos".

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 652/90

Otórgase un plazo para que los Agentes del Seguro implementen las adecuaciones a que hace referencia la Resolución Nº 349/90.

Bs. As., 10/12/90

VISTO el Expediente Nº 36.623/90 INOS y la Resolución Nº 349/90 ANSSAL y,

CONSIDERANDO:

Que numerosos Agentes del Seguro han manifestado su inquietud ante la imposibilidad para dar cumplimiento, en lo inmediato, a la obligación de brindar la información mensual a que hace alusión el artículo 4º de la Resolución citada en el Visto, de conformidad con lo normado en los Anexos I y II de dicha Resolución.

Que tal imposibilidad resultaría de la necesidad de una previa adecuación —por parte de los Agentes del Seguro— de sus sistemas de procesamiento de datos.

Que, en orden a lo expuesto, se estima conveniente otorgar un plazo para que los Agentes del Seguro implementen las adecuaciones referidas en el Considerando anterior.

Que, asimismo, corresponde establecer que, durante dicho período, la obligación de brindar la información mensual se considerará igualmente cumplida, si se la presenta de acuerdo al formulario y a las normas instructivas contenidas en el Anexo I de la anterior Resolución Nº 984/89-INOS.

Que se ha expedido la Gerencia de Asuntos Jurídicos.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por las leyes 23.660 y 23.661 y los decretos 214/89; 249/89; 336/89 y 862/90,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que los Agentes del Seguro podrán presentar la información documentada a que hace alusión el Artículo 4º de la Resolución Nº 349/90-ANSSAL, correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1990, con ajuste a lo dispuesto en los Anexos I y II de dicha Resolución o, en su defecto, de acuerdo al formulario y a las normas instructivas contenidas en el Anexo I de la anterior Resolución Nº 984/89-INOS.

Art. 2º — En cualquiera de los dos supuestos previstos en el Artículo precedente, se considerará cumplida, por parte de los Agentes del Seguro, la obligación de brindar la información mensual a que se refiere el Artículo 4º de la Resolución Nº 349/90-ANSSAL.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hágase saber al Tribunal de Cuentas y archívese. — José L. Barrionuevo.

ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD

Res. 653/90

Otórganse subsidios a establecimientos asistenciales.

Bs. As., 11/12/90

VISTO el Expediente Nº 36.663/90 INOS, y

CONSIDERANDO:

El dictamen de la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

Que el estado de emergencia social impone resolver con celeridad y efectividad cuestiones inéditas cuya dilación traería aparejadas consecuencias de gravedad incomensurables en el mantenimiento de la salud;

Que el deterioro de las condiciones del Hospital Público, ante un demostrado incremento de la demanda de servicios de salud, provoca graves perjuicios a la población;

Que es indispensable que este Organismo acuda en auxilio de los establecimientos que aseguren de uno y otro modo la atención médico-asistencial de la población encuadrada en las Obras Sociales y/o sujetas a la protección que desea brindar el Sistema de Salud;

Que al mismo tiempo resulta conveniente a los efectos de regularizar las cuentas, que los fondos entregados a los establecimientos públicos sean imputados, también, a saldar las deudas de los Agentes del Seguro con los mismos;

Que existen razones de mérito, oportunidad y conveniencia para que por vía de excepción el apoyo financiero alcance, también, a establecimientos asistenciales sin internación pero que brindan un destacado servicio a las comunidades en las cuales están insertos.

Por ello, de acuerdo con las facultades conferidas por la Ley 23.661, artículos 12 y 13 y Decretos 336/89 y 862/90,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Otorgar a los establecimientos asistenciales detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente y transferir a las jurisdicciones Nacional, Provincial y Municipal, allí también detalladas, la suma de AUSTRALES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS TRECE MILLONES (₳ 23.813.000.000.-) en carácter de subsidio a efectivizarse en forma inmediata.

Art. 2º — Los fondos otorgados serán destinados a cancelar las deudas que los Agentes del Seguro, inscriptos en el Registro Nacional de Obras Sociales del Instituto Nacional de Obras Sociales, mantengan con el establecimiento público por las prestaciones médico-asistenciales brindadas a sus beneficiarios. Podrán asimismo, emplearlo en la adquisición de medicamentos básicos críticos, según vademecum, alimentos para internados y personal, insumos asistenciales (placas RX, material descartable, material de curaciones, drogas y reactivos) equipamiento básico de funcionamiento, equipamiento pesado, refacción, remodelación y/o ampliación de estructura física. Según el destino a los fines específicos de sus funciones este Organismo considerará los apoyos financieros imputados al pago de las deudas pendientes de las Obras Sociales, a la cobertura de población de la Seguridad Social identificada y a los gastos resultantes de la cobertura de población de la Seguridad Social no identificada.

Art. 3º — Dentro de un plazo no superior a noventa (90) días a contar desde la efectivización de los fondos, los beneficiarios deberán remitir a este Organismo: nómina de Agentes del Seguro a los que presta servicios discriminando entre los que tienen contrato y los que no, número total de camas del establecimiento, especialidades o sectores de internación, detallándolos, producción 1989 y 1990: egresos totales, consultas totales, partos, porcentajes correspondientes sobre cada total a beneficiarios de la Seguridad Social.

Art. 4º — Los establecimientos públicos asistenciales provinciales y municipales que reciban apoyo financiero, y estén sujetos a órganos de fiscalización externo provincial o municipal tendrán por cumplida la rendición de cuentas requerida por el I. N. O. S. - A. N. S. S. A. L. con la remisión a este Organismo de:

a) Recibo firmado por la autoridad competente con el sello aclaratorio de su firma.

b) Constancia del ingreso en la Tesorería respectiva.

c) Certificación del Tribunal de Cuentas u organismo local que haga sus veces, de que obra en su poder copia legalizada del convenio o resolución por el cual se indica el destino que corresponde dar a los fondos nacionales, que se ha tomado nota del importe recepcionado y que la rendición de cuentas respectiva queda sometida a la fiscalización y pronunciamiento exclusivo de ese órgano de control externo.

Art. 5º — Los establecimientos públicos Nacionales y Universitarios, deberán presentar una rendición de cuentas indicando el destino dado a los fondos otorgados, debidamente sustentada por la documentación respaldatoria correspondiente bajo apercibimiento de revocar el subsidio otorgado.

Art. 6º — Los establecimientos que apliquen los fondos total o parcialmente a la cancelación de la deuda que mantengan pendientes con ellos los Agentes del Seguro, deberán emitir recibo a nombre del Agente del Seguro cancelando total o parcialmente la deuda pendiente, consignando en el recibo que lo hacen con fondos derivados de la presente resolución, informando tales cancelaciones a este Organismo en oportunidad de elevar el informe del artículo 3º.

Art. 7º — La percepción del subsidio otorgado implicará para las beneficiarias la aceptación de las condiciones impuestas por la presente resolución y su sujeción a las obligaciones impuestas para las rendiciones de cuentas por la normativa vigente en la materia y, en particular, al punto V del Anexo II de la Resolución Nº 590/90 ANSSAL.

Art. 8º — Los hospitales públicos Nacionales, Provinciales, Municipales y Universitarios deberán contar con una cuenta corriente en entidad bancaria oficial conforme a las normas administrativas de la jurisdicción a la que pertenecen en la cual depositarán los fondos que perciban y registrarán los egresos que sean su consecuencia.

Art. 9º — Aféctase a las partidas:

1) 4.02-81.151-2.029-1-3-31-7120-807 la cantidad de ₳ 1.200.000.000.-

2) 4.02-81.151-2.019-1-3-31-7130 la cantidad de ₳ 6.710.000.000.-

3) 4.02-81.151-2.029-1-3-31-3.190-399 la cantidad de ₳ 15.903.000.000.-

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José L. Barrionuevo.

HOSPITALES DE CAPITAL FEDERAL

HOSP. NAC. JOSE T. BORDA	₳ 500.000.000.-
HOSP. NAC. DE OFTALMOLOGIA SANTA LUCIA	₳ 400.000.000.-
INSTITUTO FATALA CHABEN	₳ 400.000.000.-
HOSP. NAC. BALDOMERO SOMMER	₳ 900.000.000.-
HOSP. NAC. DE REHABILITACION RESPIRATORIA MARIA FERRER	₳ 500.000.000.-
HOSP. NAC. PROF. ALEJANDRO POSADAS	₳ 2.000.000.000.-
HOSP. NAC. BERNARDINO RIVADAVIA	₳ 1.000.000.000.-
INSTITUTO NAC. DE REHABILITACION PSICOFISICA	₳ 410.000.000.-
HOSP. NAC. BRAULIO MOYANO	₳ 800.000.000.-
COLONIA NAC. DR. MANUEL A. MONTES DE OCA	₳ 1.000.000.000.-
HOSP. GRAL. DE AGUDOS DR. J. M. RAMOS MEJIA	₳ 1.000.000.000.-

HOSPITALES PCIA. DE BUENOS AIRES

HOSP. DE WILDE	₳ 300.000.000.-
HOSP. ZONAL GRAL. VICENTE L. Y PLANES (GRAL. RODRIGUEZ)	₳ 500.000.000.-
UNIDAD HOSPITALARIA DOLORES HOSP. SAN ROQUE	₳ 200.000.000.-
HOSP. ZONAL NTRA. SRA. DE LUJAN (LUJAN)	₳ 200.000.000.-
HOSP. GRAL. ZONAL DE AGUDOS HORACIO CESTINO (ENSENADA)	₳ 300.000.000.-
HOSP. ZONAL GRAL. LUCIO MELENDEZ (ADROGUE)	₳ 700.000.000.-
HOSP. ZONAL GRAL. DE AGUDOS B (JUNIN)	₳ 150.000.000.-
HOSP. SUBZONAL GRAL. DE BOLIVAR (BOLIVAR)	₳ 200.000.000.-
HOSP. ZONAL ESP. DE AGUDOS Y CRONICOS DR. CETRANGOLO (VTE. LOPEZ)	₳ 500.000.000.-
INSTITUTO MATERNIDAD STA. ROSA (VTE. LOPEZ)	₳ 300.000.000.-
HOSP. SUBZONAL GRAL. JOSE IRURZUM (NECOCHEA)	₳ 300.000.000.-
HOSP. LOCAL MATERNO INFANTIL GREGORIO DE LA FERRERE (G. CATAN)	₳ 300.000.000.-
HOSP. MATERNO INFANTIL DR. JOSE EQUIZA (G. CATAN)	₳ 300.000.000.-
HOSP. ZONAL GRAL. DE AGUDOS DR. M. LARRAIN (BERISO)	₳ 300.000.000.-
HOSP. MUNICIPAL DAIREAUX (DAIREAUX)	₳ 200.000.000.-
HOSP. ZONAL GRAL. MANUEL BELGRANO (SAN MARTIN)	₳ 500.000.000.-
HOSP. BASE DE AVELLANEDA PEDRO FIORITO (AVELLANEDA)	₳ 450.000.000.-
CENTRO ASISTENCIAL DR. ANGEL SABATO (BERAZATEGUI)	₳ 720.000.000.-

HOSPITALES PCIA. DE CORRIENTES

HOSP. ESCUELA JOSE FRANCISCO DE SAN MARTIN	₳ 200.000.000.-
HOSP. SAN JUAN DE DIOS	₳ 500.000.000.-

HOSPITALES PCIA. DE CHACO

HOSP. DR. JUAN B. JUSTO (GRAL. DONOVAN)	₳ 150.000.000.-
HOSP. NUEVA POMPEYA (GRAL. GÜEMES)	₳ 150.000.000.-
HOSP. GERIATRICO (COLONIA BARANDA)	₳ 150.000.000.-

HOSPITALES PCIA. DE CHUBUT

HOSP. NAC. SANTA TERESITA (RAWSON)	₳ 200.000.000.-
HOSP. SUBZONAL PUERTO MADRYN (PUERTO MADRYN)	₳ 200.000.000.-
HOSP. REGIONAL DE COMODORO RIVADAVIA (COMODORO RIVADAVIA)	₳ 150.000.000.-

HOSPITALES PCIA. DE STA. FE

HOSP. EVA PERON (GRANADERO BAIGORRIA)	₳ 300.000.000.-
HOSP. NAC. DEL CENTENARIO (ROSARIO)	₳ 500.000.000.-
SAMCO VILLA CONSTITUCION (CONSTITUCION)	₳ 200.000.000.-
HOSP. CENTRAL DE RECONQUISTA DR. STUCKY	₳ 300.000.000.-
HOSP. DE NIÑOS ZONA NORTE	₳ 300.000.000.-

HOSPITALES PCIA. DE MISIONES

HOSP. DE AREA PUERTO IGUAZU	₳ 200.000.000.-
HOSP. SIQUIATRICO POSADAS	₳ 333.000.000.-

HOSPITALES PCIA. DE ENTRE RIOS

HOSP. DR. FERMIN SALABERRY (VICTORIA)	₳ 50.000.000.-
HOSP. DR. DOMINGO CUNEO (VICTORIA)	₳ 50.000.000.-
HOSP. NEUROSIQUIATRICO LINIERS (ROSARIO DEL TALA)	₳ 150.000.000.-

HOSPITAL PCIA. DE CORDOBA

HOSP. CENTRAL RIO CUARTO	₳ 500.000.000.-

HOSPITALES PCIA. DE FORMOSA

HOSP. PCIAL. POZO DE TIGRE (PATIÑO)	₳ 150.000.000.-
HOSP. PCIAL. ESTANISLAO DEL CAMPO (PATIÑO)	₳ 200.000.000.-
HOSP. PCIAL. SAN MARTIN 2 (PATIÑO)	₳ 150.000.000.-
HOSP. PCIAL. LAGUNA BLANCA (PILCOMAYO)	₳ 200.000.000.-
HOSP. PCIAL. VILLA GRAL. GÜEMES (PATIÑO)	₳ 100.000.000.-

HOSP. PCIAL. DE GRAL. M. BELGRANO (PATIÑO)	A	100.000.000.-
HOSP. DE NIÑOS (FORMOSA)	A	500.000.000.-

HOSPITALES PCIA. DE TUCUMAN

HOSP. ANGEL CRUZ PADILLA (SAN MIGUEL DE TUCUMAN)	A	200.000.000.-
HOSP. STA. ROSA DE LEALES	A	150.000.000.-
HOSP. CENTRO DE SALUD C. J. SANTILLAN	A	300.000.000.-
HOSP. CENTRO DE SALUD BELLA VISTA	A	100.000.000.-
HOSP. REGIONAL DR. MIGUEL BELASCUAIN (CONCEPCION)	A	200.000.000.-
HOSP. PSIQUIATRICO NTRA. SRA. DEL CARMEN (S. M. DE TUCUMAN)	A	200.000.000.-
HOSP. COLONIA DR. JUAN M. OBARRIO (S. M. DE TUCUMAN)	A	250.000.000.-

HOSPITALES PCIA. DE STA. CRUZ

HOSP. NAC. DE RIO GALLEGOS	A	200.000.000.-

HOSPITAL PCIA. DE SALTA

HOSP. DEL MILAGRO	A	200.000.000.-

HOSPITAL PCIA. DE SAN JUAN

CENTRO DE SALUD HOSPITAL SAN ROQUE	A	300.000.000.-
CENTRO DE SALUD PUESTO SANITARIO VILLA HIPODROMO	A	200.000.000.-
CENTRO DE SALUD PUESTO SANITARIO CAPITAN LAZO	A	200.000.000.-

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIOS DEL INTERIOR Y DE ECONOMIA

Res. Conj. 32-M.I. y 1195-M.E.

Bs. As., 12/11/90

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989 en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), para la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR y Jurisdicción 91— OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

Res. Conj. 34-M.I. y 1229-M.E.

Bs. As., 22/11/90

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 1990 (prórroga del correspondiente al Ejercicio 1989 en virtud de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad), para la Jurisdicción 30 — MINISTERIO DEL INTERIOR y Jurisdicción 91 — OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al Representante Legal de la firma CARBEN Sociedad Anónima —Rincón 531, Esc. 101/102, Montevideo, Uruguay— para que comparezca, en Sumarios de cambio, sito en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1275, Expediente Nº 42.076/82, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 1 (un) día. — JULIA N. DE LA FUENTE — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/12 Nº 3302 v. 14/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1774

Bs. As., 20/11/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 610 - OPERACIONES ACTIVAS - OPRAC - 1 - 312 -. Préstamos interfinancieros.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"Establecer que los movimientos de fondos entre las cuentas corrientes que las entidades mantienen en el Banco Central, vinculados con el otorgamiento y/o cancelación de préstamos interfinancieros, no podrán canalizarse mediante el depósito de cheques".

En consecuencia, resultará de aplicación en ambos casos, exclusivamente el procedimiento vigente en materia de transferencias de fondos (Fórmula 4090 o Télex, cuando corresponda). — JULIA N. DE LA FUENTE — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 14/12 Nº 3303 v. 14/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 1762

Bs. As., 8/11/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares TITULOS PUBLICOS NACIONALES - TINAC - 1 - 187, OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 257 y REGULACIONES MONETARIAS - REMON - 1 - 608. Régimen de cancelación de préstamos otorgados a la banca pública nacional, provincial y municipal con Bonos Externos de la República Argentina Serie 1989. Modificaciones y prórroga de la licitación.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados con referencia al régimen citado en el epígrafe, divulgado por la Comunicación "A" 1725 y su complementaria "A" 1737.

Llevamos a su conocimiento que esta Institución ha resuelto:

1 — Fijar en el 25 %, como mínimo, el porcentaje al que se refiere el punto 6 de la Comunicación "A" 1725, y

2 — Establecer que el pago de los honorarios que pudieran corresponder a los abogados intervinientes como apoderados o patrocinantes de las entidades participantes en el régimen de la Comunicación "A" 1725 y complementarias no será requisito previo para acogerse a la normativa por ellas prevista.

Asimismo les señalamos que han sido modificadas las fechas oportunamente previstas para la operatoria, de conformidad con el cronograma que se acompaña en Anexo. — JULIA N. DE LA FUENTE — 2º JEFE DE DIVISION.

Anexo I a la Com. "A" 1762

CRONOGRAMA OPERATIVO

La operatoria, se sujetará al siguiente cronograma operativo:

CONCEPTO	Licitación	2º Ofrecimiento
1— Constitución de la Fianza Bancaria (punto 13 de la Comunicación "A" 1725)	27.11.90	10.12.90
2— Presentación de ofertas y apertura de sobres (puntos 5 y 6 de la com. "A" 1725)	30.11.90	12.12.90
3— Publicación del resultado de la Licitación/ 2º ofrecimiento (puntos 5 y 6 de la Comunicación "A" 1725)	5.12.90	14.12.90
4— Presentación de las Entidades Financieras participantes en el Banco Central para la notificación fehaciente del rechazo o aceptación condicional de las ofertas (la aceptación definitiva quedará subordinada a la aprobación de los títulos a presentar)	5.12.90	14.12.90

CONCEPTO	Licitación y 2º Ofrecimiento			
	1ª Cuota	2ª Cuota	3ª Cuota	4ª Cuota
1— ENTREGA DE LOS TITULOS: (punto 4. de la Comunicación "A" 1725) Los títulos de ofertas aceptadas condicionalmente deberán presentar cada una de las cuatro cuotas de títulos para su verificación.	20.12.90	21.01.91	20.02.91	20.03.91
2— SEGUNDA PRESENTACION DE TITULOS, A REQUERIMIENTO DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA: en el lapso comprendido entre las fechas consignadas en el punto 1 y las del presente, el Departamento de Tesorería notificará las eventuales observaciones que pudieran surgir respecto de los títulos presentados. Dentro de las 24 hs. siguientes a dicha notificación, las entidades participantes presentarán nuevos títulos en reemplazo de los observados.	07.01.91	01.02.91	04.03.91	02.04.91
3— COMUNICACION DEL RECHAZO O ACEPTACION DEFINITIVA DE LOS TITULOS PRESENTADOS: Se comunicará la aceptación o rechazo definitivo de los títulos presentados, a cuyo efecto las entidades financieras participantes se presentarán en el Banco Central para su notificación fehaciente.	09.01.91	05.02.91	06.03.91	04.04.91
4— CANCELACION DE DEUDAS: Los títulos presentados se aplicarán al pago —total o parcialmente según corresponda— de los saldos de deuda de los préstamos que se hubieran ofrecido cancelar en el orden previsto en el punto 10 de la Comunicación "A" 1725.	09.01.91	05.02.91	06.03.91	04.04.91
5— LIBERACION DE LA FIANZA BANCARIA: (punto 13 de la Comunicación "A" 1725). Se liberará con la cancelación definitiva de las deudas.	09.01.91 (*)	—	—	04.04.91 (**)

(*) Sólo en caso de haberse optado por un único pago.
(**) Para los pagos en cuatro cuotas.

e. 14/12 Nº 3304 v. 14/12/90

Comunicación "A" 1781

Bs. As., 28/11/90

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CIRCULACION MONETARIA - CIRMO - 1 - 48. Emisión de las monedas de ₳ 100 y ₳ 1.000

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que con fecha 28.11.90 este Banco ha puesto en circulación las monedas de ₳ 100 y ₳ 1.000, las que presentan las siguientes características:

Aleación: Aluminio-Magnesio (96/4).

Diámetro: 21 mm. para ₳ 100 y 24 mm. para ₳ 1.000

Forma: Circular.

Canto: Liso.

Anverso: Escudo Nacional y la leyenda "República Argentina".

Reverso: El valor en número, el símbolo ₳ y el año de acuñación.

Los billetes de igual denominación mantienen su curso legal en todo el territorio nacional, hasta tanto se disponga su retiro de la circulación.

e. 14/12 Nº 3305 v. 14/12/90

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a ELEUTERIO CASTRO que en expte. SA13/90/352 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Eleuterio CASTRO, D. N. I. Nº 92.201.021, con domicilio en Spiro 2360 BUENOS AIRES a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde

la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Cód. Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en art. 985 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO (A 804.718), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3306 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a AVELINO LEDESMA que en expte. SA13/90/338 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Avelino LEDESMA, D. N. I. Nº 4.877.077, con domicilio en Avda. Belgrano 2976 CAPITAL FEDERAL a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en arts. 986/987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (A 4.600.638), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3307 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a JUAN MONTIEL que en expte. SA13/90/351 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Juan MONTIEL C. I. Nro. 6.015.923, con domicilio en Coronel Mont 5548 BUENOS AIRES a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en art. 985 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL OCHENTA Y CUATRO (A 5.700.084), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3308 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a FELICIANO CAMACHO que en expte. SA13/90/350 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Feliciano CAMACHO, D. N. I. Nro. 92.328.274, con domicilio en Barrio Rivadavia casa 593 BUENOS AIRES, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en art. 985 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (A 838.248), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3309 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Sonia G. RIVAS ALPUIN que en expte. SA13/90/353 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Sonia G. RIVAS ALPUIN, D. N. I. Nro. 92.343.545, con domicilio en Claypole 2648 ALMIRANTE BROWN Pcia. BUENOS AIRES, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en art. 985 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES (A 646.353), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3310 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a DANIEL GODOY que en expte. SA13/90/346 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 21 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Daniel GODOY, D. N. I. nro. 16.328.098, con domicilio en Avda. Boedo 156 CAPITAL FEDERAL, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en art. 985 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO (A 670.598), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3311 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a YOLANDA CASTRO que en expte. SA13/90/347 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Yolanda CASTRO, C. I. Nro. 9.967.618, con domicilio en Tres Cruces y Martín Zapata BUENOS AIRES, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero, imputándosele la infracción prevista y penada en art. 985 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a

AUSTRALES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO (A 670.598), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional; se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3312 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a ESPERANZA TOBAR DIAZ que en expte. SA13/90/339 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Esperanza TOBAR DIAZ, con domicilio en Espeleta Pcia. BUENOS AIRES, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en arts. 985/987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS (A 2.495.536), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3313 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Martha ELIAS que en expte. SA13/90/342 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 21 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Marta ELIAS, D. N. I. Nº 10.689.820, con domicilio en Resistencia 1364 QUILMES BUENOS AIRES, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en art. 985 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (A 737.658), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3314 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Osvaldo Hugo PROTO que en expte. SA13/90/385 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Osvaldo Hugo PROTO, D. N. I. Nro. 4.894.816, con domicilio en Rotonda Estación Paso de los Libres Ctes., a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en arts. 985/987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS (A 1.376.326), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3315 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Luis A. FERNANDEZ que en expte. SA13/90/384 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Luis A: FERNANDEZ, D. N. I. Nro. 13.310.107, con domicilio en Barrio Payba Manzana 21 casa 7 PASO DE LOS LIBRES CTES., a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en arts. 985/986 y 987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTITRES (A 471.923), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3316 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Jaime VALLEJOS que en expte. SA13 nº 389/90 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Jaime VALLEJOS Pasaporte Nro. 9.563.489, con domicilio en Bolivia 1819 CASEROS BUENOS AIRES, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en art. 987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO (A 747.875), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3317 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber JUAN QUINTEROS que en expte. SA13/90/359 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a JUAN QUINTEROS, D. N. I. Nº 20.369.080, con domicilio en Magaldi 36 C. DEL URUGUAY Pcia. ENTRE RIOS, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en arts. 985/987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO (A 764.588), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3318 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Maria MAIDANA que en expte. SA13/90/362 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 21 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Maria MAIDANA, D. N. I. Nro. 13.604.600, con domicilio en Santa Fe 2686, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha

de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en arts. 985/986 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS (A 1.133.766), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3319 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Hugo E. GUERRERO, que en expte. SA13/90/361 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 21 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Hugo E. GUERRERO, D. N. I. Nro. 6.972.657, con domicilio en Massa 973 CAPITAL FEDERAL, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en arts. 985/987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO (A 411.158), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3320 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Jorge BRITOS, que en expte. SA13/90/364 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 21 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Jorge BRITOS, D. N. I. Nro. 12.033.740, con domicilio en La Merced 4973 - CASEROS BUENOS AIRES, a los efectos de que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en art. 987 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES DOS MILLONES CIENTO SETENTA TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS (A 2.173.492), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3321 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a Celso FERNANDEZ que en expte. SA13/90/353 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.), noviembre 20 de 1990. — VISTO: CORRASE VISTA de todo lo actuado a Celso FERNANDEZ, C. I. Nro. 7.023.172, con domicilio en Sarmiento 5678 JOSE C. PAZ Pcia. BUENOS AIRES que dentro del plazo de DIEZ (10) días perentorios, contados desde la fecha de su notificación, presente su defensa y acompañe la documental que estuviere en su poder, o en su caso las individualizará indicando su contenido, lugar y persona en cuyo poder se encontrare, bajo apercibimiento de declarar su rebeldía, en los términos del art. 1105 del Código Aduanero; imputándosele la infracción prevista y penada en art. 985 del citado ordenamiento legal. En su primera presentación, deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001 del Código Aduanero), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina aduanera, en donde se notificarán de pleno derecho todas las resoluciones y providencias que se dictaren, en la forma prevista en el art. 1013 inc. g) del mismo Código, conforme a lo estatuido por el art. 1004 del mencionado texto legal. Téngase presente que sólo podrán presentarse por un derecho o un interés que no fuere propio aquellas personas que ejercieren una representación legal y quienes se encontraren inscriptos en la matrícula de procuradores o abogados para actuar ante la Justicia Federal, debiendo en su primera presentación acreditar y acompañar la documentación que acredite su personería, acorde con lo establecido en los arts. 1030 y 1031 del Código Aduanero. En todas las presentaciones que se planteen o debatan cuestiones jurídicas es obligatorio el patrocinio letrado, conforme lo prevé el art. 1034 del mencionado cuerpo normativo. Asimismo, hágase saber que efectuando el pago voluntario del mínimo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se trata, la cual asciende a AUSTRALES DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS (A 2.423.822), y por el expreso abandono de las mercaderías secuestradas a favor del Estado Nacional, se producirá la extinción de la acción penal y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931 y 932 del Código Aduanero). Notifíquese". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUANA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3322 v. 14/12/90

ADUANA DE COLON

Colón (E. R.), 5/12/90

Para su conocimiento y notificación se le hace saber a María Estefana FALCON BAREIRO que en expte. SA13/093/88 recayó lo siguiente: "COLON (E. R.) 29 de octubre de 1990. — ARTICULO 1º). — SOBRESEER definitivamente a la imputada sra. María Estefana FALCON BAREIRO, de nacionalidad paraguaya, D. N. I. Nº 92.654.452, con domicilio en calle Bruselas Nº 1163, de la localidad de SAN JUSTO, Provincia de Buenos Aires, de la infracción imputada, Arts. 986 y 987 de la Ley 22.415, en razón de que los hechos aquí investigados no constituyen infracción a los mismos de conformidad a los considerandos que anteceden (Art. 1098 inc. b)), desvinculándola de los efectos tributarios, conforme lo establece el art. 1099 del Código Aduanero. — ARTICULO 2º). — LEVANTAR el secuestro que pesa sobre la mercadería involucrada en autos y proceder a la devolución a su legítima propietaria bajo las formalidades de práctica. — ARTICULO 3º). — INTIMANDO a la ciudadana María Estefana FALCON BAREIRO, para que en el perentorio término de quince (15) días de notificada del presente, proceda a retirar la misma, bajo apercibimiento de considerar que las mismas haya hecho abandono de la mercadería a favor del Estado, para el caso que así no lo hiciere, no aceptándose a posterior reclamo alguno por los derechos que dejare de ejercer (art. 501 del C. Aduanero), procediéndose a su venta conforme el art. 419 del Código Aduanero. — ARTICULO 4º). — NOTIFIQUESE. Tome conocimiento el encargado de la Oficina de Rezagos a efectos de la devolución de la mercadería aquí dispuesta. Cumplido con constancia, pase a SUMARIOS para que se remita el correspondiente Form. OM 2032 al Registro General de Infractores, archivándose el mismo por finiquitado. FALLO Nº 147/90". — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI ADMINISTRADOR ADUNA DE COLON. — POR LO TANTO QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADA. — PATRICIA M. SORIA — LEG. 23158-4.

e. 14/12 Nº 3323 v. 14/12/90

ADUANA DE IGUAZU

Iguazú, 3/12/90

La Aduana de Iguazú notifica en el SA29-86-1180 Autos caratulados "MELIA MARIO S/INF. Aduanera" se ha dispuesto notificar: "IGUAZU, 31 de Agosto de 1990":

VISTO:

CONSIDERANDO:

RESUELVE:

Artículo 1º — EXTINGUIR LA ACCION PENAL contra MARIO MELIA, Pasaporte Nº F-269.441, de nacionalidad italiana, con domicilio en la BOER Nº 122, de San Nicolás, Prov. Bs. As., por encontrarse cubierto el interés fiscal, por acogimiento al beneficio establecido en el Art. 930 y ss. del Código Aduanero, con constancias en autos del pago efectuado, el cual la Sección Contabilidad procederá a ingresar a RENTAS GENERALES por el trámite de rutina.

Art. 2º — INTIMAR A MARIO MELIA a que en el perentorio término de QUINCE DIAS a contar a partir de la notificación de la presente proceda a hacer efectivo el pago de las obligaciones tributarias emergentes por lo establecido en el Art. 274 inc. a) del Código Aduanero, asciende a A 20.002.006 (Australes veinte millones dos mil seis); por considerarse importada para consumo la mercadería en trato. Asimismo se notifica al interesado que sin perjuicio de lo enunciado en los párrafos anterior-es cuenta con un plazo de un año a contar a partir de la notificación de la presente para REEXPORTAR el vehículo en cuestión sin pago de derechos de exportación no pudiendo gozar de este beneficio excedido dicho término.

Art. 3º — COMUNICAR al Registro General de Infractores para que no se registren antecedentes a Mario Melia por las presentes actuaciones acorde a lo establecido en el Art. 932 "in fine" del Código Aduanero.

Art. 4º — LEVANTAR LA MEDIDA PRECAUTORIA DE INTERDICCION y liberar del cargo de depositario fiel al actual depositario, y efectuar la entrega del vehículo a su legítimo titular, previo pago de las obligaciones tributarias establecidas por el Artículo 2º de la presente, y en caso de que no abonare se aplicará lo establecido en el Art. 1122 y ss. del Código Aduanero.

Art. 5º — De forma.

HUMBERTO LUIS AMARILLA, ADMINISTRADOR ADUANA IGUAZU. — SEC. SUMARIOS: 03 DIC. 1990 - MOREYRA GRACIELA, LEG. 24672-7.

e. 14/12 Nº 3324 v. 14/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/12/90

VISTO las presentes actuaciones relativas a CODISEÑO S.A., con domicilio en Melián Nº 2847, piso 4º, Dpto. "E", Capital Federal, e inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 112.188-001-2 y C.U.I.T. Nº 30-59591812-6, de las que resulta:

Que no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.256— correspondiente al año 1985 ni constituyó el ahorro correspondiente a los años 1985 y 1986.

Que con fecha 8/10/90 se le dictó la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, notificada por edictos publicados en el Boletín Oficial los días 12,

16, 17, 18 y 19 de octubre de 1990, de la liquidación del Régimen de Ahorro Obligatorio instituido por la Ley Nº 23.256, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma, haciéndole saber también que se halla incursa en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del Decreto Nº 2073/85.

Que con fecha 6/11/90 fue declarada en estado de quiebra por el Juzgado Nº 10, Secretaría Nº 19, habiéndose designado como Síndico al Dr. Oscar Bartellini, con domicilio en Suipacha Nº 472, Piso 2º, Oficina 203, Capital Federal

Que a la fecha no ha formulado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, y a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el Ahorro Obligatorio liquidado en formularios: un (1) 322, un (1) 8322/B y un (1) 2520/D, se determinó en función de la Renta.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley Nº 23.256 y artículo 14 del Dto. Nº 2073/85, al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses resarcitorios a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, y el 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 y además, la actualización correspondiente.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, el servicio jurídico ha producido el pertinente dictamen, que corre agregado a las presentes actuaciones.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley nº 23.256 y tal como se le hiciera saber en la vista oportunamente conferida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 19 de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50 %) del monto del ahorro determinado, debidamente actualizado.

Que la inexistencia de la numeración (2847) del domicilio constituido por la contribuyente - artículo 7º de la Resolución General Nº 2210-, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos publicados durante cinco días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la citada Resolución General).

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 19, 21 y 23 de la Ley Nº 23.256, artículos 9º, 10, 23, 24, 26, 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio, y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro —Ley Nº 23.256— de la firma CODISEÑO S. A., en función de la Renta, en la suma de PESOS ARGENTINOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTE ($a 60.720.-) y el ahorro resultante, en la suma de AUSTRALES SEISCIENTOS TRES (A 603.-) para el año 1985, y el ahorro resultante en AUSTRALES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES (A 693.-) para el año 1986.

Art. 2º — Determinar, sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior, los intereses resarcitorios establecidos en el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 18 de la Ley nº 23.256 y 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 en la suma de AUSTRALES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS (A 452.-), calculados hasta los noventa (90) días corridos contados desde la fecha de vencimiento.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el artículo 14 del Decreto Nº 2073/85, en la suma de AUSTRALES TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO (A 13.412.368.-) calculada hasta el 6-11-90, fecha del auto de quiebra, sobre los montos establecidos en el artículo 1º que antecede.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los artículos 1º, 2º y 3º, bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50 %) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el artículo 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en artículo 26 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta Repartición en que se encuentra inscripta y que las presentaciones que a cualquier efecto se realicen vinculadas con el presente procedimiento de determinación de oficio, se deberán realizar en el domicilio de Paraguay Nº 1239, 9º piso, de esta Capital Federal.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y además al Dr. Oscar Bartellini, en su carácter de Síndico, con domicilio en Suipacha Nº 472, 2º piso, oficina 203, Capital Federal, y pase a Agencia Nº 1 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/12 Nº 3333 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 11/12/90

VISTO las presentes actuaciones relativas a CODISEÑO S.A., con domicilio constituido en Melián Nº 2847, piso 4º, Dpto. "E", Capital Federal, inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 112.188-001-2 y C.U.I.T. Nº 30-59591812-6 de las que resulta:

Que no ha presentado la declaración jurada del Régimen de Ahorro Obligatorio —Ley Nº 23.549— correspondiente al año 1988.

Que con fecha 8/10/90 se le dictó la vista que prescribe el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, notificada por edictos en el Boletín Oficial los días 12, 16, 17, 18 y 19 de octubre de 1990, para que formulara por escrito su descargo y ofreciera o presentara las pruebas que hicieren a su derecho en relación con el cargo formulado en la misma, haciéndole saber también que se halla incurso en la situación prevista en el artículo 19 de la Ley Nº 23.256 y artículo 15 del decreto Nº 2073/85.

Que con fecha 6/11/90 fue declarada en estado de quiebra por el Juzgado Nº 10, Secretaría Nº 19; habiéndose designado como síndico al Dr. Oscar Bartellini, con domicilio en Suipacha Nº 472, piso 2º, Of. 203, Capital Federal

Que a la fecha no ha alegado descargo alguno, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley nº 23.549, corresponde en esta instancia determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar la sanción correspondiente.

Que el ahorro Obligatorio liquidado en formularios un (1) 702, un (1) F.702/cont. y un (1) F.8322/B, se determinó en función de la Renta y el Patrimonio.

Que en virtud de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley nº 23.549, al importe a ingresar deberán adicionársele los intereses a que se refiere el artículo 42 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y el artículo 4º de la R. S. F. P. Nº 36/90 y la actualización correspondiente.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, se debe dejar constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, el servicio jurídico ha producido el pertinente dictamen, que corre agregado a las presentes actuaciones.

Que en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley nº 23.549 y tal como se le hiciera saber en la vista conferida oportunamente, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la ley de marras, en cuanto a la pérdida del derecho al reintegro del cincuenta por ciento (50%) del monto del ahorro determinado debidamente actualizado.

Que la inexistencia de la numeración (2847) del domicilio constituido por la contribuyente — Art. 7º de la Resolución General Nº 2210—, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Art. 4º de la citada Resolución General).

Por ello, atento a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549, artículos 9º, 10, 23, 24, 42 y 115 a 128 de la Ley nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, 3º del Decreto Nº 1397/79 y su modificatorio y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "E"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro en función de la renta en AUSTRALES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRES (A 227.723.-) y el ahorro resultante en AUSTRALES CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTE (A 110.920.-) y una capacidad de ahorro en función del patrimonio de AUSTRALES CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS (A 59.800.-) y el ahorro resultante en AUSTRALES UN MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO (A 1.324.-); es decir, un importe total de ahorro de AUSTRALES CIENTO DOCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (A 112.244.-) por el año 1988.

Art. 2º — Determinar sobre el importe de ahorro mencionado en el artículo anterior los intereses resarcitorios establecidos en el art. 42 de la Ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones y 6º de la Ley nº 23.549 en la suma de AUSTRALES CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO (A 41.878.-), calculados hasta el 30-6-88.

Art. 3º — Determinar la actualización prevista en el art. 7º de la Ley nº 23.549, en la suma de AUSTRALES CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE (A 164.326.787.-), calculada hasta el 6-11-90, fecha del auto de quiebra, sobre los montos establecidos en el artículo 1º.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haberle sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en los arts. 1º, 2º y 3º bajo apercibimiento de gestionar su cobro por la vía judicial, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta la fecha del respectivo ingreso.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el art. 7º de la Ley 23.549, consistente en la pérdida del cincuenta por ciento (50%) del ahorro obligatorio actualizado determinado en los artículos 1º y 3º que anteceden, con la previsión inserta en el art. 4º "in fine" de esta resolución.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los fines previstos en art. 26 de la Ley Nº 11.683, t.o. en 1978 y sus modificaciones, que la presente determinación de oficio es parcial, que abarca sólo los aspectos a que se hace mención en la misma y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta Repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 8º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y además al Dr. Oscar Bartellini, en su carácter de síndico, con domicilio en Suipacha Nº 472, piso 2º, Of. 203, Capital Federal y pase a la Agencia Nº 1 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. DORA NELIDA BERMUDEZ DE CONTE, JEFE (INT.) DIVISION REVISION Y RECURSOS.

e. 14/12 Nº 3334 v. 20/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Decreto Nº 435/90 - art. 37

Indices financieros "I.F."que deberán utilizarse para la determinación del coeficiente establecido en la Resolución General Nº 3143, art. 1º con arreglo a la metodología expresada en el Anexo de la misma y en la Comunicación "A" 1649 del Banco Central de la República Argentina.

DIA	INDICE "I.F."
13/12/90	273856550,1757

e. 14/12 Nº 3344 v. 14/12/90

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 20.729/90

Expte. Nº 26.179

Bs. As., 24/4/90

VISTO, el expediente Nro. 26.179, del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, a través del cual se ha analizado la conducta observada por el Productor-Asesor de Seguros Claudio Oscar Paz, inscripto bajo matrícula Nro. 17.626 y,

CONSIDERANDO:

Que en autos se ha acreditado que el productor no ha dado cumplimiento a su obligación de mantener actualizados los domicilios consignados ante el Registro de Productores-Asesores de Seguros a cargo de este Organismo.

Que la conducta descripta vulnera las prescripciones de la Resolución General Nro. 16.633 (S. S. N. 01-03-82), anexos 2 y 3.

Que el citado fue intimado por Proveído Nro. 71566, de fecha 28-08-89, publicado en el Boletín Oficial, con fecha 01/09/89, a dar cumplimiento a su obligación actualizar los domicilios registrados, derivada de la Resolución Nro. 16.333, bajo apercibimiento de la aplicación del régimen punitorio impuesto por el artículo 59 de la Ley 20.091.

Que pese a hallarse debidamente notificado y ampliamente vencido el plazo conferido el productor no ha dado cumplimiento a los requerimientos sustanciados.

Por las consideraciones vertidas, a la actitud adoptada le comprenden las previsiones del artículo 59 de la Ley 20.091 resultando asimismo, de aplicación, el régimen punitorio allí regulado.

Siendo así, teniendo especialmente en cuenta el informe emitido por Gerencia Jurídica a fs. 85/86 de estos actuados, en uso de las facultades conferidas por el artículo 67, inc. f) de la Ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aplicar al Productor Claudio Oscar Paz, inscripto bajo matrícula nro. 17.626, una SUSPENSION por el término de noventa (90) días, plazo dentro del cual deberá dar cumplimiento a su obligación de actualizar los domicilios consignados en el Registro de Productores-Asesores de Seguros a cargo de este Organismo, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones de mayor gravedad.

Art. 2º — Se deja constancia de que la presente es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley 20.091.

Art. 3º — Hágase saber a Gerencia Técnica-SUBGERENCIA PRODUCTORES a los efectos de la pertinente inscripción.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/12 Nº 3325 v. 14/12/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.059/90

Expediente Nº 26.562

Bs. As., 4/12/90

VISTO el expediente nº 26.572 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originado con motivo de la situación económico-financiera de "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A., y

CONSIDERANDO:

Que en el dictamen obrante a fs. 576/583, la Gerencia Jurídica encuadró las irregularidades que se le imputan a la referida aseguradora en el régimen punitivo contemplado en el artículo 58 de la ley 20.091.

Que atento a la gravedad de las irregularidades atribuidas, el elevado déficit financiero que registra y los graves problemas que, a nivel institucional, presenta la entidad, resulta necesario en esta instancia adoptar medidas idóneas tendientes a mantener la integridad de su patrimonio en defensa de los derechos e intereses de asegurados y terceros.

Que siendo así, y teniendo en cuenta lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 576/583, corresponde concluir que en autos se encuentran reunidos los requisitos mínimos e indispensables que tornan aplicable la medida cautelar establecida en el artículo 31 de la ley 20.091.

Que si bien el tercer párrafo del mencionado artículo consagra la facultad de la Superintendencia de Seguros para dictar la indisponibilidad de las inversiones de las aseguradoras en los casos en que se determine fehacientemente un déficit de capital mínimo, ello no significa que dicha atribución pueda ser utilizada sólo en los mencionados supuestos.

Que por el contrario este Servicio Jurídico entiende que la facultad que la ley le confiere a este organismo debe ser ejercida prudentemente en todas aquellas circunstancias particulares que, en cada caso concreto, indiquen que la indisponibilidad habrá de resultar un medio eficaz e idóneo para hacer efectiva la fiscalización del ente asegurador y preservar los intereses y derechos de los asegurados (art. 67, inc. e), de la ley 20.091).

Por ello, lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs., y lo dispuesto en los artículos 31 y 67 de la ley 20.091.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer la indisponibilidad de las inversiones de "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A., decretando el embargo sobre los bienes inmuebles de su propiedad que se detallan:

1) Sarmiento 843/47/57, entre Suipacha y Esmeralda, Capital Federal, Nomenclatura Catastral: Circunscripción 14 — Sección 1 — Manzana 4 — Parcela 25 — Matrícula nº 14-1177/0.

2) Inmueble en la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, Unidad Funcional Polígono 02-01, Plano PH 45-137-62, designación lote A, Manzana 62, Nomenclatura Catastral: Circunscripción I — Sección B — Manzana 137, Parcela 19-A, polígono 02-01, inscripto el dominio bajo el nº 8527, 02-01, 1968, leg. esp. 8527, ley 13.512, del Partido de General Pueyrredón.

3) 36 lotes de terreno sitos en la Provincia de Corrientes, Departamento Capital Manzana 13: Lotes 21, 22, 23, 49 y 50; Manzana 15: lotes 1 a 12 y 42 a 44; Manzana 16: Lotes 4 a 16 y 20 a 22. Matrículas: 12.290 a 12.294, inclusive y 12.306 a 12.336, inclusive.

Art. 2º — Librar oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de las jurisdicciones correspondientes acompañando copia certificada de la presente resolución, a los fines de la toma de razón de la medida decretada.

Art. 3º — Se deja constancia que esta resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la ley 20.091.

Art. 4º — Regístrese y notifíquese a "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A. y al Instituto Nacional de Reaseguros, por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/12 Nº 3326 v. 14/12/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.060

Expediente Nº 26.562

Bs. As., 4/12/90

VISTO el expediente nº 26.562 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por resolución nº 21.059 de fecha 4 de diciembre de 1990 se estableció la indisponibilidad de las inversiones de "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A., decretándose el embargo sobre los bienes inmuebles de su propiedad;

Por ello y lo dispuesto en los arts. 31 y 67 de la ley 20.091

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ampliar la indisponibilidad de las inversiones de "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A., decretando el embargo sobre el bien inmueble de su propiedad que se detalla a continuación:

— General López 3024, Santa Fe, Provincia de Santa Fe. Dominio suscripto en el Registro de la Propiedad, bajo el nº 2859, Tomo 42 — Folio 223— Legajo nº 617/18/1969 del 23.1.1975.

Art. 2º — Librar oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción correspondiente, acompañando copia certificada de la presente resolución, a los fines de la toma de razón de la medida decretada.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S. A., y al Instituto Nacional de Reaseguros por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/12 Nº 3327 v. 14/12/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.061

Expediente Nº 28.114

Bs. As., 6/12/90

VISTO el presente expediente nº 28.114 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que por sentencia de fecha 4 de diciembre de 1990, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 23, Secretaría Nº 46, ha resuelto disponer la disolución y liquidación judicial de "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA.

Que en la providencia prealudida, de conformidad al artículo 51 de la Ley 20.091, se designó liquidadora a la Superintendencia de Seguros de la Nación, a quien se le ordenó asumir sus funciones mediante los delegados que designe.

Que en razón de ello y atento a lo normado en la Ley 20.091 artículo 48, inc. f), procede disponer la revocación de la autorización para operar de "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por la Ley 20.091 en los artículos 48, 51 y 67.

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Revocar la autorización para operar en seguros otorgada a "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA con Personería Jurídica conferida por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 13 de marzo de 1823 e inscripta en el Registro Público de Comercio de Buenos Aires el 24 de abril de 1924, bajo el nº 71, Libro 41, Folio 179, Tomo A y en el Registro de Entidades de Seguros bajo el nº 56 por resolución nº 1250 del 16 de junio de 1948, expediente nº 181.

Art. 2º — Asumir la liquidación de "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA, designando para actuar como liquidadores a los funcionarios de este organismo: Dres. Ricardo E. ANDRE (DNI. Nº 11.788.840), Edgardo C. SILVA (DNI. Nº 12.317.674) y Roberto A. VICARIO (L. E. Nº 8.007.878), quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 3º — Los liquidadores designados en el artículo anterior, se presentarán ante la autoridad judicial mencionada, recabando el dictado de las providencias necesarias a los efectos del cumplimiento de sus funciones.

Art. 4º — Regístrese, notifíquese a "EL SOL ARGENTINO" COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANONIMA (en liquidación) y al INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS, por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación, tómese nota en el Registro de Entidades de Seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/12 Nº 3328 v. 14/12/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.062

Expediente Nº 28.112

Bs. As., 6/12/90

VISTO el Expediente Nº 14.204 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación, originado con motivo de la situación económico financiera de LEFA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 20.730 dictada con fecha 24 de abril de 1990 obrante a fs. 635/636 de estas actuaciones, esta Superintendencia de Seguros de la Nación dispuso revocar la autorización para operar en seguros que le fuera conferida a LEFA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, por aplicación de lo normado en el artículo 58 de la ley 20.091;

Que la citada resolución fue apelada por la entidad por recurso interpuesto a fs. 640/660;

Que por el artículo 1º de la Resolución Nº 20.758 de fecha 11 de mayo de 1990, le fue concedido en relación y en ambos efectos, el recurso de apelación interpuesto, interviniendo en su resolución la Sala A de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal;

Que con fecha 5 de diciembre de 1990 es recepcionada por Superintendencia de Seguros de la Nación una cédula del Excmo. Tribunal donde se adjunta copia de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 1990 donde se tiene por desistido el recurso interpuesto por LEFA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA contra la Resolución Nº 20.730. Que en consecuencia la citada resolución se halla al presente firme y consentida;

Que en virtud de ello, corresponde, sin más trámite, que este Organismo asuma la liquidación de la aseguradora, designando a los funcionarios que intervendrán en la referida liquidación, con las facultades de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de aquel cuerpo legal;

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por la Gerencia Jurídica a fs. 4 y lo dispuesto en los artículos 51 y 67 inciso c) de la ley 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asumir la liquidación de LEFA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, inscripta bajo el número 385, por Resolución Nº 7455 del 10/9/65 en el Expediente Nº 13.296.

Art. 2º — Designar como liquidadores a los funcionarios de este Organismo, doctores Jorge Narciso NORRY (L. E. 8.274.371), Ricardo Horacio DI LORENZO (D. N. I. Nº 10.130.336), María Alejandra SPAGNOLO (D. N. I. Nº 17.586.097), quienes cumplirán su cometido actuando conjunta, separada o alternativamente.

Art. 3º — Regístrese, notifíquese a LEFA COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (en liquidación), y al Instituto Nacional de Reaseguros, por la Gerencia de Control, Evaluación y Liquidación. Tómese nota en el registro de entidades de seguros y publíquese en el Boletín Oficial. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/12 Nº 3329 v. 14/12/90

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución Nº 21.064

Expediente Nº 26.774

Bs. As., 7/12/90

ESPAÑA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA

Visto la presentación efectuada por la entidad del rubro mediante la cual solicita la autorización correspondiente para operar en el denominado Seguro de Retiro Individual, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de fs. 2/12 y 53/57 del Expediente Nº 26.723 el acto constitutivo de la entidad se adecua a las disposiciones legales aplicables, como así también a los términos de la Resolución General nº 19.106;

Que la entidad peticionante se ha adherido al régimen de autorización previsto por la Resolución nº 19.620;

Que a fs. 342/347 y 352/354 del presente actuado se encuentra acreditado el Capital mínimo, de conformidad con el art. 7º de la Ley 20.091 y Res. 19.106;

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley nº 20.091;

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conformar el acto constitutivo de ESPAÑA Y RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO SOCIEDAD ANONIMA, celebrado el día veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y ocho con las modificaciones de fs. 53/57, protocolizados por Escritura número cincuenta y tres otorgada en la ciudad de Buenos Aires el veintinueve de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, registro notarial nº 470, cuyo testimonio obra a fs. 2/12 del expediente nº 26.723.

Art. 2º — Autorizar a la entidad del epígrafe a operar en el territorio de la República en el denominado Seguro de Retiro Individual, de conformidad con el régimen de autorización previsto en la Resolución General nº 19.620, con las Condiciones Particulares y Generales de fs. 257/271; Solicitud del Asegurado de fs. 272/274; Cláusulas Adicionales optativas de: Seguro creciente temporario hasta la edad normal de retiro de fs. 275/279; Seguro de Vida Entera diferido a la edad normal de retiro de fs. 280/284; Información al Asegurado de fs. 285; Información al Rentista de fs. 286; Certificado del Rentista de fs. 287 y demás condiciones y bases técnicas de fs. 31/252, con los agregados, reemplazos y/o modificaciones de fs. 288/307.

Art. 3º — Pase a la Inspección General de Justicia a los efectos de proceder a su inscripción en el Registro Público de Comercio, la cual deberá ser cumplimentada en el término de sesenta (60) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º párrafo 6 de la Ley nº 20.091.

Art. 4º — Hacer saber a la recurrente que, una vez producida la inscripción, deberá comunicar la fecha de inicio de operaciones.

Art. 5º — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial y una vez cumplimentado lo dispuesto en el Artículo 3º de la presente resolución, inscríbase en el Registro de Entidades de Seguros. — DR. ALBERTO A. FERNANDEZ, SUPERINTENDENTE DE SEGUROS.

e. 14/12 Nº 3330 v. 14/12/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2398/90

EMPRESA: ROMAN I. CLAVERO E HIJOS S. R. L.

DOMICILIO: ALTOS HORNOS DE ZAPLA 1516 (5501) GODOY CRUZ MENDOZA.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.326 v. 14/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3750/90

EMPRESA: TTES. VIDAL S. A.

DOMICILIO: TRAFUL 3768 (1437) CAPITAL FEDERAL

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES Y REFRIGERADAS

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.327 v. 14/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3276/90

EMPRESA: EXPRESO RUTA 12 DE S. CANIEVSKY S. A.

DOMICILIO: CALLE 54 Nº 5638 — EX MITRE— 1193 - SAN MARTIN BUENOS AIRES.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA,

ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.328 v. 14/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2372/90

EMPRESA: TTES. PAMPEANO SACIIF Y A

DOMICILIO: B. P. GALDOS 252 (1155) CAPITAL FEDERAL

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.316 v. 14/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2561/90

EMPRESA: OSCAR HUGO GARAY

DOMICILIO: RUTA NACIONAL 14 KM. 1120 (3360) OBERA MISIONES

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.322 v. 14/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 435/90

EMPRESA: JOSE MANUEL ROMERO

DOMICILIO: WILSON 4772 (1614) VILLA DE MAYO BUENOS AIRES

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.300 v. 14/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3389/89

EMPRESA: TTES. MARCELO E. HOFFMANN

DOMICILIO: 10 DE JULIO 120 (3164) GRAL. RAMIREZ ENTRE RIOS.

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.307 v. 14/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 591/90

EMPRESA: COMERCIAL BELGRANO S. R. L.

DOMICILIO: BELGRANO 1455 (3230) PASO DE LOS LIBRES CORRIENTES

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.288 v. 14/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 3777/89

EMPRESA: TTES. FITTIPALDI S. A.

DOMICILIO: SAAVEDRA 2479 (1640) MARTINEZ BUENOS AIRES

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.297 v. 14/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5º del anexo I a la Resolución MOySP. Nº 552/81, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días hábiles desde la última publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los Artículos Nº 2 de la Ley Nº 12.346 y 2º del Anexo arriba citado.

EXPEDIENTE NRO: 2905/90

EMPRESA: DELPOZZI HNOS. S. C. A.

DOMICILIO: CNEL. SUAREZ 1145 (5600) SAN RAFAEL MENDOZA

CLASE DE SERVICIO: CARGAS GENERALES

ITINERARIO: DESDE PUNTOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA HASTA EL LIMITE INTERNACIONAL CON DESTINO A PUNTOS DE LA REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL UTILIZANDO LOS PASOS INTERNACIONALES: PTO. IGUAZU-PTO. MEIRA, B. DE IRIGOYEN-D. CERQUEIRA, ALBA POSSE-PTO. MAVA, PANAMBI-VERA CRUZ, P. DE LA BARCA-PTO. XAVIER, PTO. HORMIGUERO-SAO BORJA, PASO DE LOS LIBRES-URUGUAIANA Y VICEVERSA.

SERVICIO A ESTABLECER. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.388 v. 14/12/90

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta QUINCE (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

EXPEDIENTE NRO: 745/90

EMPRESA: COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA S. A.

DOMICILIO: Hipólito Yrigoyen 2983 - 1er. Piso - Buenos Aires.

CLASE DE SERVICIO: PASAJEROS

ITINERARIO: Prolongar hasta la ciudad de RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) los servicios que presta entre BUENOS AIRES y COMODORO RIVADAVIA (Pcia. del CHUBUT), utilizando desde esta última localidad, la ruta nacional Nº 3, pasando por CALETA OLIVIA, SAN JULIAN y COMANDANTE PIEDRABUENA.

FRECUENCIA: DOS (2) servicios semanales de ida y vuelta.

MODALIDAD DE TRAFICO:

a) De localidades del tramo BUENOS AIRES-BAHIA BLANCA (excluida) a localidades del tramo LA ADELA (Pcia. de LA PAMPA)-RIO GALLEGOS.

b) De localidades del tramo BAHIA BLANCA-COMODORO RIVADAVIA (excluida) a localidades del tramo CALETA OLIVIA-RIO GALLEGOS.

MATERIAL RODANTE: No se modifica. — GUSTAVO A. VILLA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AUTOMOTOR.

e. 14/12 Nº 37.398 v. 14/12/90

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CAJA DE AUTONOMOS

Bs. As., 10/12/90

Se cita por el término de 5 (cinco) días hábiles a partir de la fecha de su publicación a concurrir a la Gerencia Asuntos Legales de la Caja de Autónomos — Departamento Citados e Informaciones — 8º piso — Chacabuco 467 de 13 a 15 hs. a doña SOFIA RALLIS GANGHAS (L. C. Nº 3.868.077) a los efectos establecidos por el Art. 2º de la Ley 22.062.

DRA. NELIDA ELVIRA ZAPATERO, GERENTE DE ASUNTOS LEGALES.

e. 14/12 Nº 3331 v. 20/12/90

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/11/90

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 500 nº 4.073.057; de u$s. 1.000 Nos. 2.584.976/979 y de u$s. 10.000 Nº 570.351, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. Esc. Beatriz N. Hid, Bs. As. 7.9.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/11 Nº 31.902 v. 17/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/10/90

Por orden judicial, han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.710.768 y 3.530.459 y de u$s. 250 Nº 2.832.315, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.004.279, 10.017.977 y 10.034.447; de u$s. 312,50 Nº 11.006.102; de u$s. 625 Nos. 12.038.571, 12.041.453/454, 12.155.610 y 12.163.598; y de u$s 3.125 Nos. 13.066.737 y 13.076.443, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Juez Dr. Carlos M. Bourel, Bs. As. 11.9.90. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — ISMAEL A. SALVATORE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 21/11 Nº 33.534 v. 20/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 125 Nos. 18.594/595, 38.668 y 38.842; de u$s. 625 Nº 110.218 y de u$s. 1.250 Nos. 210.492, 213.676 y 216.740, sin cupones adheridos. Esc. Juan Manuel Miró, Bs. As. 12/11/90. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 23/11 Nº 33.774 v. 24/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/90

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 6.066.969/970, 6.066.9/78; de u$s. 500 Nos. 4.064.721 y 4.072.989; de u$s. 1.000 Nos. 2.591.978/979, 2.591.984/987, 2.595.563/566; de u$s. 5.000 Nº 1.535.201 y de u$s. 10.000 Nº 507.978, con cupón Nº 3 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo L. Zapatini Aguirre. — ANA FLORES., 2º JEFE DE DIVISION. Bs. As., 14/11/90.

e. 30/11 Nº 34.690 v. 31/12/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 62,50 Nos. 10.024.818 y 10.027.521, y de u$s. 3.125 Nos. 13.031.717, 13.035.858, 13.042.753, 13.043.070, 13.045.660, 13.049.732, 13.066.683/686, 13.075.348, 13.079.758/759 y 13.081.735, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos y de u$s. 6.250 Nº 14.023.104, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Alberto I. Paz, Bs. As. 22/10/90. — NORBERTO M. DE ROSA — 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.761 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 27/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1980 de u$s. 625 Nº 140.719 y de u$s. 1.250 Nos. 200.173/176, sin cupones adheridos. Esc. Abel D. Di Prospero. Bs. As. 20/11/90. — ANA FLORES — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 3/12/90 Nº 34.773 v. 2/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/11/90

Han dejando de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s. 0,68 Nos. 5.554.101/115, 5.566.951/975 y 5.566.996/999 y 5.567.000; de u$s. 34 Nº 1.515.154 y de u$s. 68 Nos. 554.554/555 de Bonos Externos 1989. Esc. Carlos L. Martinelli, Bs. As. 12.10.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 3240 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/11/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.536.176, 5.559.438, 5.881.624 y 6.004.287/288; de u$s. 500 Nos. 4.028.989/990 y 4.054.316; de u$s. 1.000 Nos. 2.536.819, 2.566.588 y 2.587.393 y de u$s. 5.000 Nº 1.502.573, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Alejandro R. Noseda, Bs. As. 22.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 10/12/90 Nº 35.644 v. 8/1/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/12/90

Han dejado de tener efectos legales los Bonos Ajustables de Renta Real Asegurada-1ra. Serie de A 1.000 Nos. 23.104.425/428 y 23.124.442; de A 5.000 Nos. 23.502.816 y 23.529.664 y de A 10,000 Nos. 23.800.876, 23.805.422/427 y 23.805.744/750, con cupón Nº 6 adherido. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 12/12/90 Nº 35.944 v. 10/1/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 5/12/90

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a PREMACO SRL, inscripta en el Registro Público de Comercio el 25 de Noviembre de 1983 bajo el Nº 6436 del Libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no inscripta en el Impuesto a las Ganancias de las que resulta:

Que la contribuyente es una sociedad que tiene por objeto representaciones, mandatos e inmobiliaria cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados la sociedad fue fiscalizada por esta Dirección General con el objeto de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los años 1983 y 1984.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas e ingresar el gravamen resultante por los años 1983 y 1984.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 24 de Octubre de 1989, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 10.11 al 16-11-89 Recibo Nº 4219 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del Artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el Artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste proyectado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los Artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que la falta por parte del contribuyente de un descargo debidamente fundamentado, impide a este organismo merituar otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que la contribuyente no ha efectuado la presentación de las declaraciones juradas respectivas por los períodos fiscales 1983 y 1984 del impuesto de referencia omitiendo declarar los ingresos revelados en su cuenta corriente bancaria, según se da cuenta en la vista y que obran en el expediente y que al presente efecto se deben entender formando parte de estos considerandos.

Que asimismo no ha procedido oportunamente a realizar su inscripción ante este Organismo en el impuesto respectivo revistiendo por lo tanto la calidad de contribuyente no inscripto.

Que en el transcurso de la verificación llevada a cabo se determinó que la contribuyente no dio cumplimiento: a su obligación de confeccionar balances y a las disposiciones de la Resolución 2253 que permitan exteriorizar en forma cierta y oportuna el resultado de sus operaciones.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente Artículo 3º de la Resolución General Nº 2210 obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días, en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria en el impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983 y 1984.

Que los anexos a dicha vista, declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los formularios forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los Artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta la fecha del 26/11/90, conforme con las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas y forman parte integrante de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que obra en las actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible, y

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 115 a 128 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S. E. H.); Artículo 3º del Decreto Nº 1397/79.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente frente al Impuesto a las Ganancias por los períodos e importes que se exponen a continuación: Año 1983 Ganancia neta sujeta a impuesto

PESOS ARGENTINOS CIENTO SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE ($a 107.669) Impuesto PESOS ARGENTINOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO ($a 35.531) Año 1984: Ganancia Neta sujeta a impuesto: PESOS ARGENTINOS DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO ($a 220.548) Impuesto: PESOS ARGENTINOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO ($a 72.781).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto determinado de oficio por los períodos fiscales mencionados en el Artículo anterior asciende a la suma de: AUSTRALES CIENTO OCHO (A 108) a la que se agrega la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO UNO (A 8.145.101) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES DOCE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA (A 12.096.660) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º y 3º; en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Región Nº 4 División Revisión y Recursos "D" sito en Carlos Pellegrini 685, 1º Piso, Capital Federal utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Notificar mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 10/12 Nº 3259 v. 14/12/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 4

DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"

Bs. As., 5/12/90

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a PREMACO SRL, inscripta en el Registro Público de Comercio el 25 de Noviembre de 1983 bajo el Nº 6436 del Libro ochenta y cuatro de Sociedades de Responsabilidad Limitada, no inscripta en el Impuesto sobre los Capitales de las que resulta:

Que la contribuyente es una sociedad que tiene por objeto representaciones, mandatos e inmobiliaria cerrando sus ejercicios comerciales en coincidencia con el año calendario.

Que conforme surge de los antecedentes indicados la sociedad fue fiscalizada por esta Dirección General con el objeto de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Capitales por el año 1983.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente ha omitido la presentación de las declaraciones juradas e ingresar el gravamen resultante por el año 1983.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el Artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante resolución del 24 de Octubre de 1989, notificado a través del Boletín Oficial durante el período 10.11 al 16-11-89 Recibo Nº 4219 conforme el procedimiento previsto en el último párrafo del Artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el Artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal, dejando constancia en la misma de los fundamentos del ajuste proyectado.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los Artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que la falta por parte del contribuyente de un descargo debidamente fundamentado, impide a este organismo merituar otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que la contribuyente no ha efectuado la presentación de la declaración jurada respectiva por el período fiscal 1983 del impuesto de referencia.

Que asimismo no ha procedido oportunamente a realizar su inscripción ante este Organismo en el Impuesto respectivo revistiendo por lo tanto la calidad de contribuyente no inscripto.

Que en el transcurso de la verificación llevada a cabo se determinó que la contribuyente no dio cumplimiento a su obligación de confeccionar balances.

Que la inexistencia del domicilio del contribuyente Artículo 3º de la Resolución General Nº 2210 obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (Artículo 4º Resolución General Nº 2210).

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria en el impuesto sobre los Capitales por el período fiscal 1983.

Que los anexos a dicha vista, declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los Artículos 42 y 115 a 128 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta la fecha del 26/11/90, conforme con las liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas y que deben entenderse formando parte integrante de la presente resolución sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 26 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permitan.

Que obra en las actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible, y

Por ello y atento lo dispuesto en los Artículos 9º, 10, 23, 26, 42, 45, 72, 73, 92, 115 a 128 de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S. E. H.); Artículo 3º del Decreto Nº 1397/79.

EL JEFE (INT)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS "D"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento cierto de la materia imponible la obligación impositiva de la contribuyente frente al Impuesto sobre los Capitales por el período e importes que se exponen a continuación: Año 1983 Capital Imponible PESOS ARGENTINOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE ($a 362.737) Impuesto PESOS ARGENTINOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO ($a 5.441).

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto, determinado de oficio por el período fiscal mencionado en el Artículo anterior asciende a la suma de: AUSTRALES CINCO (A 5) a la que se agrega la suma de AUSTRALES UN MILLON CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS (A 1.043.756) que se liquida en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS (A 1.580.776) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los Artículos 2º y 3º; en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Región Nº 4 División Revisión y Recursos "D" sito en Carlos Pellegrini 685, 1º Piso, Capital Federal utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 4º — Notificar mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. — Cont. Púb. RODOLFO MARIO D'ARCO, Jefe (Int.) División Revisión y Recursos "D".

e. 10/12 Nº 3260 v. 14/12/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO

AUDIENCIA PUBLICA Nº 183

De acuerdo con los artículos 102 y 128 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y Decreto Nº 289/81, la Junta Asesora del Transporte Aéreo realizará la Audiencia Pública Nº 183 el día 27-DICIEMBRE-1990 a las 14:30 Horas en la Avenida 9 de Julio 1925, Capital Federal para tratar los siguientes asuntos:

PARTE I: Nota DNTAC Nº 50.519 por la que AEROMED S. R. L. solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga, en el orden interno e internacional utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE II: Nota DNTA Nº 51.003 por la que AEROLINEAS EXPRESS S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga en el orden interno e internacional utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE III: Nota DNTA Nº 48.046 Cde. 25 por la que SIDER FLIGHT S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga en el orden internacional, utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE IV: Nota DNTA Nº 51.346 por la que ARIES DEL SUR S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de carga en el orden interno e internacional, utilizando aeronaves de gran porte.

PARTE V: Nota DNTA Nº 51.383 mediante la cual AMERICAN JET S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de carga en el orden interno e internacional, utilizando aeronave de gran porte.

PARTE VI: Nota DNTA Nº 51.834 por la que AMERICAN JET S. A. solicita autorización para explotar servicios no regulares de transporte aéreo de pasajeros y carga (servicios combinados) y de pasajeros solamente, en el orden interno e internacional, utilizando aeronaves de gran porte.

Para poder alegar en la citada Audiencia y/o tomar vista de las actuaciones indicadas, es necesario, de acuerdo con las normas respectivas formalizar la solicitud pertinente en la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección mencionada, piso 22 de 15:00 a 18:00 horas, en días hábiles administrativos, hasta el día 26-DICIEMBRE-1990, con carácter de excepción por motivo de las fiestas navideñas, fecha hasta la cual podrá tomarse la vista aludida. La nombrada Secretaría podrá suministrar información complementaria al respecto. — DR. MANUEL ALBERTO GAMBOA, DIRECTOR NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO.

e. 13/12 Nº 3300 v. 17/12/90

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ref. D. A. T. Nº 33/90

Dirección de Accidente del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla - concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORONEL, Miguel Angel
GRATTACASO, Alfredo Carmelo
NUÑEZ, Rosalbina
RIVAROLA, Secundina

e. 11/12 Nº 3277 v. 24/12/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 15.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 15.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 15.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 31.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 21.400,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 47.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 15.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 18.200,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 18.200,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 39.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 39.000,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — ₳ 55.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 15.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 26.200,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 31.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 83.800,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 96.600,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 61.400,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 35.800,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 105.400,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 15.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 21.400,-